

## **PODER JUDICIAL**

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**ACUERDO General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL QUE SE PRECISAN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LOS QUE SE DELEGAN A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

#### **RECONOCIMIENTO**

En el nuevo contexto de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) asume la responsabilidad histórica de orientar su labor en los asuntos de mayor relevancia constitucional, especialmente aquellos que involucren la protección de derechos humanos, como la igualdad, el medio ambiente, y los derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Para ello, es necesario cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para garantizar a toda persona el derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial.

A fin de lograr lo anterior, se expide el presente Acuerdo General, que establece los asuntos que podrán delegarse a otros órganos jurisdiccionales, en aquellos casos en los que no se requiera la intervención directa de la SCJN, ya sea por existir jurisprudencia aplicable al caso concreto, o porque no se trate de asuntos de especial relevancia en materia constitucional o de derechos humanos.

Lo anterior, sin menoscabo de que en los asuntos de especial interés y trascendencia la SCJN pueda reasumir su competencia originaria o ejercer la facultad de atracción, según corresponda, con lo que reafirma su papel como Tribunal Constitucional.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Diagnóstico de la actividad jurisdiccional.** Conforme a la información de la estadística general de la SCJN<sup>1</sup>, durante el año 2024 recibió 16,129 asuntos y resolvió 13,370, quedando un rezago de 2,759 expedientes. Asimismo, del total de egresos, el 67.41% fue desechado por acuerdo presidencial y el 32.58% fue turnado a ponencia. Entre los asuntos con mayor ingreso destacaron 7,851 amparos directos en revisión, de los cuales 6,376 fueron desechados y solo 300 fueron resueltos de fondo por la SCJN<sup>2</sup>.

Además, se registraron 832 amparos en revisión, 284 contradicciones de criterios, 449 controversias constitucionales, 197 acciones de inconstitucionalidad y 2,224 solicitudes de atracción. Este último rubro generó un rezago de 929 asuntos.

Estos datos evidencian una sobrecarga de trabajo, así como la exigencia y la necesidad de racionalizar el uso de los recursos jurisdiccionales. Esta necesidad se torna más relevante tras la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, porque dejarán de funcionar las Salas de la SCJN, se reduce el número de Ministras y Ministros y el Pleno asume competencia directa sobre todos los asuntos.

Por ello, es indispensable definir con claridad qué asuntos se pueden delegar a los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación para que el Pleno concentre su atención en los casos que verdaderamente implican una interpretación directa de la Constitución o la protección reforzada de los derechos humanos. Sólo así, se garantizará una justicia constitucional oportuna, accesible y sostenible, en línea con los principios que inspiran la reforma.

**SEGUNDO. Base Constitucional y legal.** Los artículos 94, párrafo noveno, de la CPEUM y 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Pleno de la SCJN para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en su

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2025-01/Ingresos% 20Egresos % 202024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2025-01/Ingresos%20Egresos%202024.pdf)

despacho; sin embargo, si estos últimos consideran que debe resolverse por la SCJN, pueden solicitar la reasunción de competencia.

**TERCERO. Asuntos de competencia originaria delegables.** Existen diversos asuntos cuya competencia originaria corresponde a la SCJN en términos de la CPEUM y las leyes aplicables. No obstante, cuando dichos asuntos no implican un pronunciamiento directo sobre temas de relevancia en materia de constitucionalidad o ya han sido resueltos mediante jurisprudencia, pueden ser remitidos a otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación para su resolución; de ahí que es necesario precisar con claridad las reglas y supuestos para la delegación de estos asuntos.

**CUARTO. Conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales.** De la interpretación del artículo 106 constitucional se desprende que la facultad para conocer de los conflictos competenciales entre Tribunales Federales corresponde a la SCJN; no obstante, las leyes ordinarias prevén distintas reglas para resolver estos conflictos, generándose incertidumbre y posibles duplicidades en el ejercicio de sus funciones.

Por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación asigna a los Tribunales Colegiados de Apelación la resolución de conflictos entre jueces de Distrito en funciones ordinarias, excepto en los juicios de amparo (art. 32, fracción V) y a los Plenos Regionales los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales en general (arts. 39 y 40). Asimismo, la Ley de Amparo dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de los conflictos entre jueces de Distrito en materia de amparo (art. 48), y que la SCJN resuelva los conflictos entre Tribunales Colegiados de Circuito (art. 46), pese a que la Ley Orgánica delega esa competencia a los Plenos Regionales. Además, no existe norma expresa que determine qué órgano debe resolver los conflictos entre Plenos Regionales.

Por tanto, este Acuerdo General debe delimitar con claridad la competencia de cada órgano jurisdiccional en materia de conflictos competenciales, con el fin de armonizar las disposiciones aplicables, dotar de certeza jurídica al sistema y agilizar la resolución de estos asuntos.

**QUINTO. Recursos de inconformidad.** En la exposición de motivos del Decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 203 de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se estableció que se eliminaba la competencia de la SCJN para resolver recursos de inconformidad e incidentes de cumplimiento sustituto para transferirlas a los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que dichos recursos rara vez implicaban un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y de derechos humanos de la SCJN, conforme a lo siguiente:

*“En este mismo sentido se elimina la competencia de dicho Alto Tribunal para resolver recursos de inconformidad e incidentes de cumplimiento sustituto para transferirlas a los tribunales colegiados de circuito. En efecto, dichos recursos muy rara vez implicaban un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y de derechos humanos de la Suprema Corte.*

*Con estos cambios se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y se le permite se concentre en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia y que pueda generar una sólida doctrina que proteja los derechos de todas y todos.”*

Con independencia de lo anterior, tratándose de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, a partir de la interpretación de lo previsto en la fracción IV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo señalado en el diverso 203 de aquella Ley - en virtud de que se trata de medios de defensa que no se interponen dentro de un juicio de amparo -, es posible concluir que a los Tribunales Colegiados de Circuito no les corresponde conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, máxime que la resolución que al efecto se emita trasciende a la eficacia de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de una declaratoria de invalidez de normas generales emitida por el Pleno de la SCJN, sin que ello sea obstáculo para que cuando este Tribunal fije el o los criterios correspondientes, delegue su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de esos recursos.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 94, párrafo noveno, de la CPEUM y 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO. Objeto.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los asuntos respecto de los cuales el Pleno de la SCJN conservará su competencia originaria. Asimismo, aquéllos en los que delegará el conocimiento a otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y los casos en que podrá reasumir competencia.

**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

- I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;
- II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;
- III. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso del ejercicio de la facultad de atracción, en términos del artículo 107, fracción V, de la CPEUM;
- IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;
- V. Los medios de impugnación promovidos por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 500, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VI. Los juicios de inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético o por nulidad de toda la elección de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 49, numeral 2, 50, numeral 1, inciso a) y 53, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- VII. Los juicios electorales contra actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo, conforme al artículo 111, numerales 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- VIII. Los amparos en revisión:
  - a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y
  - b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.
- IX. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad;
- X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:
  - a) La SCJN y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional;
  - b) La SCJN y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
  - c) Las extintas Salas de la SCJN;
  - d) Plenos Regionales, y
  - e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

- XI.** En términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la CPEUM, los asuntos en los que se proponga pronunciarse sobre:
- a)** La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria;
  - b)** La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimiento de una sentencia de amparo, y
  - c)** La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, incluso cuando se haya revocado el acto repetitivo.
- XII.** La revisión de oficio de los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y de garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez, en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 29 de la CPEUM;
- XIII.** De la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 35, fracción VIII, punto tercero, de la CPEUM;
- XIV.** Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XV.** Los asuntos a que se refiere el artículo 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de las entidades federativas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de las entidades federativas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM en lo que hace a las controversias constitucionales;
- XVI.** Las recusaciones, excusas o impedimentos de las Ministras o Ministros en asuntos de la competencia de la SCJN, conforme al artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XVII.** Las solicitudes de atención prioritaria previstas en el artículo 94 de la CPEUM;
- XVIII.** De la interpretación y resolución de los conflictos que deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con el Órgano de Administración Judicial, la SCJN, el Tribunal de Disciplina Judicial o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecidos en el artículo 17, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XIX.** Los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de la fracción III del artículo 105 constitucional;
- XX.** Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia;
- XXI.** Los asuntos en los que se reciban las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictadas en contra del Estado Mexicano, de las que se desprenda una obligación para el Poder Judicial de la Federación;
- XXII.** Los conflictos competenciales que se susciten entre los Plenos Regionales;
- XXIII.** De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 119 de la CPEUM, y
- XXIV.** Cualquier otro asunto de la competencia de la SCJN que establezca la ley.

**TERCERO. Delegación de competencias a los Plenos Regionales.** Se delega competencia a los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de los conflictos competenciales que, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:

- I.** Cuando el conflicto se presente entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma Región, lo resolverá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el Circuito en que se encuentren, atendiendo a la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto, y

- II. Cuando el conflicto se presente entre Tribunales Colegiados de Circuito de diversa Región, será competente el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que haya prevenido en el conocimiento del asunto. En caso de que dicho órgano tenga competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto.

**CUARTO. Delegación de competencias a los Tribunales Colegiados de Circuito.** Se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de:

- I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:
  - a) Al haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la CPEUM, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.  
  
Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la SCJN;
  - b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo cuando el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que por su importancia y trascendencia deba reasumir su competencia originaria el Pleno de la SCJN;
  - c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, exista jurisprudencia de la SCJN o bien del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito;
  - d) Los amparos en revisión en los que sobre el tema planteado ya exista jurisprudencia de la SCJN, aunque no se haya publicado o bien, cuando existan tres precedentes consecutivos emitidos en el mismo sentido por la SCJN con la misma integración que se encuentre en funciones, sin que se haya alcanzado la votación necesaria para integrar criterio obligatorio;
- II. De los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando el Pleno haya establecido criterio para determinar el o los supuestos en los que se actualiza la aplicación de una norma general inconstitucional;
- III. De los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales, referidos en el artículo 106 de la CPEUM, salvo los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito y Plenos Regionales;

**QUINTO. Remisión de expedientes a Plenos Regionales y Tribunales Colegiados, respecto de la competencia delegada.** La remisión de los expedientes cuya competencia ha sido delegada, se realizará directamente al Tribunal Colegiado de Circuito o al Pleno Regional que tenga jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional que hubiese dictado la resolución respectiva o al que tenga competencia por razón del territorio.

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos Regionales, se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento del asunto o, en su caso, al que se encuentre en turno. Cuando los asuntos sean numerosos y no se encuentren relacionados se distribuirán equitativamente.

**SEXTO. Obligación de informar a la SCJN sobre la gestión de asuntos delegados.** Las Presidencias de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la SCJN, por conducto del sistema electrónico que administra la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de la

SCJN, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado, así como copia electrónica de las sentencias dictadas y engrosadas en el mes inmediato anterior.

La Secretaría General de Acuerdos enviará trimestralmente al Pleno de la SCJN, un informe estadístico sobre los asuntos resueltos por los Plenos Regionales y por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, el cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** En razón de la emisión del presente Acuerdo General así como de los diversos: "ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA" y "ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA REMISIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA", se abroga el Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, reformado mediante Instrumento Normativo aprobado el diez de abril de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se deroga el Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de esos asuntos, en la parte materia del presente Acuerdo General.

**CUARTO.** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos solicitará al Órgano de Administración Judicial las adecuaciones que resulten necesarias al sistema informático de competencia delegada y comunicará mediante Circular las bases de su funcionamiento a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Plenos Regionales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, hágase del conocimiento del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Plenos Regionales.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Hugo Aguilar Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL QUE SE PRECISAN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LOS QUE SE DELEGAN A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerras Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de once fojas útiles, incluyendo

esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL QUE SE PRECISAN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LOS QUE SE DELEGAN A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 3/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

### RECONOCIMIENTO

Conforme a la información estadística de los últimos años, ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), un gran número de recursos de revisión en amparo directo, aun cuando se trata de un medio de defensa que sólo procede tratándose de asuntos que revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Por tal razón, se estima necesario emitir criterios orientadores que ayuden a decidir con mayor prontitud los casos que realmente revistan un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos; asimismo, resulta indispensable establecer reglas que fijen las bases para el trámite de este recurso.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Problemática.** Conforme al informe de labores de la Presidencia de la SCJN<sup>1</sup>, en 2024 de los 16,129 asuntos recibidos 7,581 fueron **amparos directos en revisión** lo que constituyó el 47%. Del total recibido, 6,376 fueron desechados por acuerdo presidencial. De igual modo, según el mismo informe, sólo en 300 asuntos la SCJN entró al estudio de fondo, lo que significa apenas el 16% de los asuntos admitidos y el 1.8% del total recibido.

La totalidad de los asuntos recibidos son atendidos por la SCJN. No obstante, en el 86% de ellos, el trabajo no refleja una justicia real y verdadera, por el contrario, afectan el derecho a una justicia pronta y expedita. Por ello, es necesario agilizar el trámite, optimizar los tiempos de respuesta, despachar a la brevedad los asuntos que no representan un interés excepcional y destinar los esfuerzos a los casos que ameriten un pronunciamiento de constitucionalidad o de derechos humanos.

**SEGUNDO. Base constitucional y legal.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), regula los casos y condiciones en que procede el amparo directo en revisión. En particular, precisa que será procedente “siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos”.

Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de revisión en amparo directo procede en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

<sup>1</sup> Segundo informe de labores Poder Judicial de la Federación, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/informedelabores/pjf/pdf/informe-anual-de-labores-2024.pdf>

**TERCERO. Criterios para determinar el interés excepcional.** De conformidad con el fundamento constitucional y legal señalado en el apartado anterior, para la procedencia del amparo directo en revisión deben acreditarse dos elementos: uno objetivo, consistente en que exista una cuestión propiamente constitucional; y otro subjetivo, relativo a que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos.

No obstante, el examen del carácter excepcional de los asuntos en que procede el amparo directo en revisión constituye un elemento indispensable para que la SCJN conozca únicamente de aquellos asuntos que, además de plantear un problema constitucional, ameriten su intervención por la relevancia excepcional que representan. De este modo se asegura el adecuado ejercicio de este recurso y el óptimo desempeño de sus facultades como tribunal constitucional.

En esa virtud, resulta conveniente establecer los criterios generales que permitan determinar con prontitud los casos en los que se surten los requisitos de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos a que se refieren dichos preceptos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo noveno, de la CPEUM, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO. Objeto.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las reglas para la tramitación del recurso de revisión en amparo directo, en los casos en que se actualice una cuestión propiamente constitucional y el carácter excepcional en materia constitucional y de derechos humanos de los asuntos en que procede, así como garantizar su resolución expedita.

**SEGUNDO. Procedencia o impedimento para tener por no interpuesto el recurso.** Será procedente el recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM, en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

En los casos a que se refiere el artículo 88, párrafo último, de la Ley de Amparo, tratándose de grupos y personas en situación de vulnerabilidad, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda estará impedido de tener por no interpuesto el recurso de revisión, aun cuando no se hayan transcrito textualmente la parte de la sentencia que contenga el pronunciamiento sobre constitucionalidad o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia, u omitido presentar copias, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto.

**TERCERO. Análisis preliminar.** Recibido el amparo directo en revisión, la Presidencia de la SCJN verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

- I. El recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;
- II. En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, la interpretación directa de algún precepto constitucional, de un derecho humano establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de dichas cuestiones, y
- III. El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Cuando no se reúna alguno de estos requisitos, la Presidencia de la SCJN desechará de plano el recurso de que se trate, sin que dicho auto pueda ser recurrido en términos del artículo 107 fracción IX, última parte, de la CPEUM.

**CUARTO. Criterios orientadores sobre el interés excepcional.** Para efectos de este Acuerdo General, se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, entre otros, en los siguientes supuestos:

I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o

IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo General 9/2015 de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Acuerdo General.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Hugo Aguilar Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herreras Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz; salvo por lo que se refiere a lo indicado en su punto segundo, párrafo segundo, respecto del cual votaron en contra las señoras Ministras María Estela Ríos González y Yasmín Esquivel Mossa así como el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, al considerar que debieron precisarse, como personas y grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros, a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, a las personas trabajadoras y a las personas migrantes indocumentadas.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, incluyendo esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 4/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece el trámite de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA.

### RECONOCIMIENTO

El rediseño constitucional del Poder Judicial de la Federación exige que las reglas procesales acompañen los principios de eficiencia, certeza y acceso a la justicia.

La reasunción de competencia y el ejercicio de la facultad de atracción por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) requieren que asegure el cumplimiento oportuno del dictado de la resolución correspondiente o el trámite que legalmente corresponda, evite cargas innecesarias para los órganos jurisdiccionales y garantice a las personas justiciables un procedimiento ágil y eficiente que no retarde de manera innecesaria la resolución de los asuntos.

La reasunción de competencia tiene lugar cuando el Pleno de la SCJN determina conocer de un asunto, respecto del cual originalmente había delegado su competencia a otro órgano jurisdiccional, por considerar que su resolución requiere de su intervención directa. Por su parte, la facultad de atracción permite a la SCJN conocer de un asunto del que en principio no es competente, pero que, por su interés y trascendencia así lo amerita.

Los artículos 40 y 80 bis de la Ley de Amparo así como el diverso 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén las reglas del ejercicio de la facultad de atracción. Sin embargo, la finalidad de este Acuerdo General radica en complementar las pautas de su trámite para consolidar una justicia eficiente, transparente y alineada con el mandato constitucional de protección efectiva de los derechos humanos.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Diagnóstico.** La problemática que presenta la atención de los casos relacionados con la facultad de atracción se puede ilustrar con la información de la Estadística de Ingresos y Egresos de la SCJN del año 2024. En dicho documento se observa que en ese año, se recibieron 2,224 solicitudes de ejercicio de facultad de atracción, de las cuales se desecharon 1055 mediante acuerdo presidencial, 239 egresaron por resolución colegiada y 1 por dictamen de Ministro ponente; por lo que quedó un rezago de 929 solicitudes.

Por su parte, en el informe anual de labores de ese año se reporta que quedaron pendientes de resolución 58 solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y 5 solicitudes de reasunción de competencia.

Como se puede observar, la principal fuente de rezago se ubica en la fase preliminar de trámite y determinación sobre la procedencia de los asuntos.

Esta situación evidencia la necesidad de contar con reglas precisas para el procesamiento, clasificación y dictaminación de las solicitudes a fin de agilizar el trámite y reducir el volumen de asuntos pendientes de resolver, con lo que se garantizará un ejercicio ordenado, eficiente y transparente de esta atribución constitucional.

**SEGUNDO. Base constitucional y legal.** Los artículos 94, párrafo noveno, 105, fracción III y 107, fracciones V, último párrafo y VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que facultan al Pleno de la SCJN para expedir Acuerdos Generales, a fin de lograr una adecuada admisión y asignación de los asuntos que le compete conocer; así como a ejercer la facultad de atracción en asuntos de especial interés y trascendencia constitucional.

Por su parte, los artículos 40 y 80 Bis de la Ley de Amparo así como 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen la competencia del Pleno de la SCJN para conocer de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, que por su interés y trascendencia, justifiquen la atracción de los casos.

**TERCERO. Criterios para el ejercicio de la facultad de atracción y la reasunción de competencia.** Es necesario dotar de herramientas interpretativas que permitan identificar con mayor claridad los casos en que se justifica dicho ejercicio, entre los que se encuentra: la relevancia constitucional del asunto en el marco del sistema de precedentes, la necesidad de unificar o clarificar la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos humanos, la salvaguarda de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, así como el interés general del pueblo.

Estas directrices permitirán identificar con mayor precisión los casos que ameritan que la SCJN ejerza la facultad de atracción o reasuma su competencia originaria.

**CUARTO. Solicitudes de parte no legitimada.** A pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo determinan quiénes están legitimados para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, en la práctica se reciben solicitudes presentadas por partes no legitimadas.

Ante ello, se requiere un trámite específico que permita el análisis de dichas solicitudes, con el fin de garantizar que las personas integrantes del Pleno puedan conocerlas y en su caso, hacer suyas dichas solicitudes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 94, párrafo noveno, de la CPEUM, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO. Objeto.** Este acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento para las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia originaria del Pleno de la SCJN, así como los supuestos de su procedencia.

**SEGUNDO. Procedimiento general.** Toda solicitud de ejercicio de la facultad de atracción o de reasunción de competencia originaria que se presente, será registrada y se le asignará un número de expediente.

La Secretaría General de Acuerdos realizará las gestiones necesarias para la formación del expediente impreso y electrónico, y para que sean remitidas las constancias indispensables para la resolución del asunto, prioritariamente en formato electrónico.

**TERCERO. Procedimiento en solicitudes presentadas por parte legitimada.** Cuando la petición provenga de parte legitimada, se notificará inmediatamente al órgano del conocimiento a través del Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN) a efecto de que se abstenga de dictar la sentencia respectiva

en tanto el Pleno de la SCJN determina si reasume la competencia planteada o ejerce su facultad de atracción.

Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, la Presidencia proveerá sobre su trámite. En caso de ser admitida a trámite, la Secretaría General de Acuerdos pondrá a disposición de las Ponencias los autos del expediente original y elaborará una síntesis de antecedentes relevantes que serán puestos a consideración del Pleno de la SCJN dentro de los 5 días hábiles siguientes, a efecto de que determine si reasume su competencia originaria o ejerce la facultad de atracción.

De ejercerse la facultad de atracción o la reasunción de competencia, el asunto respectivo se turnará a la ponencia de alguna de las Ministras o Ministros que integraron la mayoría, conforme al orden que corresponda según la fecha y hora en que el Pleno haya emitido dicha determinación.

En caso de que el Pleno de la SCJN decida no conocer del asunto, la petición se desechará mediante acuerdo presidencial y no admitirá recurso alguno.

**CUARTO. Solicitud de órganos jurisdiccionales.** Si un Tribunal Colegiado de Circuito o un Tribunal Colegiado de Apelación, solicita la facultad de atracción o de reasunción de competencia por estimar que un asunto por su interés y trascendencia debe ser conocido por la SCJN, lo planteará por resolución colegiada, la que remitirá vía electrónica a través del MINTERSCJN, y adjuntará como anexos las constancias que estime necesarias para resolver; en el entendido de que la SCJN tendrá acceso al expediente electrónico.

En este caso, la Presidencia de la SCJN ordenará la suspensión en el dictado de la sentencia respectiva, hasta en tanto el Pleno de la SCJN determina si reasume la competencia originaria o ejerce su facultad de atracción.

**QUINTO. Procedimiento en solicitudes de ejercicio de facultad de atracción y de reasunción de competencia presentadas por parte no legitimada.** Las peticiones presentadas por parte no legitimada no suspenden la resolución del asunto.

Una vez integrado el expediente, la Secretaría General de Acuerdos redactará un informe de antecedentes y, sin necesidad de auto de turno, se publicará una lista de esas solicitudes a fin de que las Ministras y Ministros, dentro de los 5 días hábiles siguientes, manifiesten por escrito si hacen suya la solicitud.

En caso de que nadie haga suya la solicitud, la petición se desechará mediante acuerdo presidencial. Esta decisión no impide que con posterioridad una parte legitimada pueda solicitar nuevamente la atracción del asunto.

Si alguna Ministra o Ministro hace suya la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos, elaborará el acuerdo correspondiente a efecto de continuar con el trámite establecido en los puntos tercero y cuarto del presente Acuerdo General.

**SEXTO. Criterios orientadores de procedencia para la reasunción de competencia y para el ejercicio de la facultad de atracción.** El Pleno de la SCJN podrá reasumir su competencia originaria o ejercer la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que, por su interés y trascendencia lo amerite.

Se considerará, entre otros, que un asunto es de interés y trascendencia cuando:

- I. Involucre la interpretación directa de disposiciones constitucionales que a juicio de alguna Ministra o Ministro requieran ser nuevamente analizadas;
- II. Involucre la interpretación directa de disposiciones constitucionales respecto de las cuales no exista jurisprudencia de la SCJN;
- III. Su resolución contribuya al desarrollo de jurisprudencia relevante, particularmente cuando:

- a) Afecte los derechos de Pueblos o Comunidades Indígenas o Afromexicanas;
- b) Sea necesario establecer un estándar constitucional en materia de igualdad sustantiva, no discriminación o perspectiva de género;
- c) Involucre daños o riesgos ambientales graves, o resulte determinante para la consolidación de la justicia ambiental;
- d) Plantee problemáticas estructurales de exclusión o marginación que dificulten el ejercicio pleno de derechos por parte de grupos históricamente discriminados;
- e) Se adviertan posibles violaciones graves a derechos humanos, como desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado, trata de personas, o cualquiera de las prohibidas en el artículo 22 de la CPEUM;
- f) Implice restricciones indebidas a la libertad de expresión, incluyendo agresiones a periodistas, actos de censura, persecución por opiniones o limitaciones arbitrarias a la protesta social;
- g) Permita establecer directrices que fortalezcan el marco constitucional de derechos humanos, especialmente en contextos donde no exista jurisprudencia suficientemente desarrollada;
- h) A juicio del Pleno, resulte necesario para dotar de coherencia, uniformidad y claridad al sistema de precedentes constitucionales, frente a problemáticas reiteradas o de alta incidencia;
- i) A juicio del Pleno, el caso plantee cuestiones cuya resolución fortalezca el orden constitucional, consolide criterios relevantes para la impartición de justicia o incida en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, incluso si no se actualizan expresamente los supuestos anteriores, o
- j) Cualquier otro que a juicio del Pleno de la SCJN lo amerite.

**SÉPTIMO. Notificaciones.** Las resoluciones del Pleno de la SCJN mediante las cuales se determine reasumir la competencia originaria, ejercer la facultad de atracción o desechar dichas solicitudes, se notificarán preferentemente por vía electrónica a los órganos jurisdiccionales que corresponda conocer del asunto, quienes serán los encargados de informar mediante oficio a las autoridades correspondientes, así como notificar personalmente a las partes involucradas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor se registrarán por el presente acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Hugo Aguilar Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de

las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de siete fojas útiles, incluyendo esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 5/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula las audiencias públicas en los asuntos de su competencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

#### RECONOCIMIENTO

Los principios constitucionales mandatan que el pueblo de México debe tener una justicia efectiva y abierta. Para garantizarlo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) llevará a cabo **audiencias públicas** en los asuntos de su competencia, en las que escuchará a las partes, a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como a todas las personas que aporten elementos para alcanzar una decisión justa.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Base Constitucional y legal.** El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), dispone que las sesiones del Pleno de la SCJN serán públicas.

La iniciativa en materia de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, presentada por el Poder Ejecutivo Federal, señala que tiene por objeto:

“ ...

*incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de las Ministras y Ministros de la SCJN, ... con el propósito de que, **sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía**, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público.*

*Además, “Con esta reforma se pretende modernizar al Poder Judicial para que esté a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad,... por lo que, la reforma no debilita al Poder Judicial, ... sino que la fortalece a través de la legitimidad emanada del poder popular, cerrando la brecha sistémica que se había creado entre dicho poder y la sociedad, y restituyendo la confianza ciudadana en las instituciones y funcionarios judiciales que, lamentablemente, han caído en el desprestigio debido a los abusos y excesos de ciertas personas que se han resistido a entender la dimensión de la transformación que vive México y a confiar en la madurez política y la sabiduría de nuestro pueblo.*

...”

**\*(lo resaltado es propio)**

El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autoriza que la SCJN celebre audiencias públicas en los asuntos de su competencia, las que serán atendidas por el Pleno, antes de emitir la resolución que corresponda.

Asimismo, conforme a sus atribuciones, el Pleno de la SCJN puede expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que le compete y fijar los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar.

**SEGUNDO. Principios constitucionales.** La CPEUM reconoce los siguientes principios fundamentales que tienen aplicación en la materia del presente acuerdo y fortalecen el propósito reformador al sistema judicial mexicano:

**a) Debida diligencia de los derechos humanos.** El artículo 1º, tercer párrafo, establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establecen las leyes.

**b) Unidad en la diversidad y pluriculturalidad.** El artículo 2º, párrafo primero, prevé el principio de unidad en la diversidad al disponer que “La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas”; asimismo, el párrafo segundo reconoce el principio de pluriculturalidad sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas;

**c) Democracia.** El artículo 39 dispone que la “soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. Por su parte, el artículo 41 señala que el “pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos”.

**d) Justicia expedita, pronta, completa, imparcial y sustantiva.** El artículo 17, párrafos segundo y tercero, consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

**e) Transparencia y máxima publicidad.** El artículo 6º, apartado A, fracción I, considera que toda la información en posesión del Poder Judicial es pública y solo puede reservarse por razones de interés público y seguridad nacional. Por ello, en la interpretación del derecho a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que debe documentarse todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**TERCERO. Compromiso de la SCJN.** México enfrenta desafíos estructurales en materia de justicia, marcados por la desigualdad, la marginación y la exclusión que han dejado a millones de personas sin acceso real y efectivo al sistema judicial.

La SCJN tiene una responsabilidad histórica: garantizar que sus decisiones sean accesibles y respondan a las necesidades más urgentes de la sociedad, generando los espacios que escuchen y permitan la participación de los diversos sectores sociales, dando atención prioritaria en justicia social para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, personas y grupos en situación de vulnerabilidad, y otros sectores que han estado históricamente relegados de la impartición de justicia constitucional.

Por ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la CPEUM, así como 6, 7, 16 y 17, fracciones VII, IX y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO. Objeto.** Este Acuerdo General tiene por objeto regular las Audiencias Públicas de la SCJN, los supuestos de procedencia y desarrollo; así como las reglas para su convocatoria y participación por las

partes, terceros, autoridades interesadas, comunidades y demás personas que aporten elementos para una mejor y justa decisión de los asuntos.

**SEGUNDO. Audiencias públicas.** En los asuntos de su competencia, la SCJN podrá llevar a cabo audiencias públicas para alcanzar cualquiera de los siguientes propósitos:

- I. Recibir información de instituciones, autoridades, organizaciones, comunidades, Pueblos Indígenas y Afromexicanas, así como de personas y grupos en situación de vulnerabilidad;
- II. Que las partes expongan argumentos o consideraciones jurídicas de su interés;
- III. Permitir la intervención de terceros interesados;
- IV. Escuchar la opinión de expertos, y
- V. Realizar otras diligencias que sean necesarias para la resolución de los asuntos o que, por su relevancia o trascendencia ameriten llevarlas a cabo.

Las opiniones, argumentos y exposiciones vertidas en las audiencias no serán vinculantes para la decisión del Pleno, pero deberán ser considerados en la resolución correspondiente.

**TERCERO. Solicitud.** Las audiencias públicas se podrán iniciar a petición de alguna Ministra o Ministro, a solicitud de alguna de las partes en el asunto de que se trate o de terceros interesados, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las Ministras o Ministros podrán solicitar la realización de audiencias públicas mediante petición en la que exponga las razones y objetivos que se pretenda alcanzar. El Pleno, en sesión pública o privada, resolverá sobre la procedencia de la petición; en caso de que se resuelva negativamente la solicitud, deberá motivar su decisión, y dicha motivación será pública por regla general, y
- II. Las partes, el representante de alguno de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas, las autoridades interesadas, el Ministerio Público Federal, las instituciones públicas o gubernamentales, organismos constitucionalmente autónomos o los terceros con interés jurídico o legítimo en el asunto podrán solicitar la realización de audiencias públicas, preferentemente antes de que se publique el proyecto de resolución. Para ello, deberán ingresar la solicitud dirigida a la Presidencia de la SCJN, Ministra o Ministro Ponente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN en la que expresen:
  - a) El nombre completo de la persona solicitante y, en su caso, la denominación del ente público, asociación, agrupación u organización que representa;
  - b) Domicilio, correo electrónico o la vía legalmente establecida para recibir notificaciones, salvo cuando se trate de alguna de las partes en el procedimiento respecto de la cual se haya tenido por señalado domicilio en autos;
  - c) La identificación del expediente respecto del cual se solicita la audiencia pública;
  - d) Una breve exposición de las razones por las cuales considera pertinente su celebración, señalando la relevancia jurídica, social, técnica, ética o científica del tema constitucional que se aborda en el expediente;
  - e) En caso de que no sea parte en el proceso, deberá señalar el interés específico o la relación temática que guarda la persona o entidad solicitante con el asunto de que se trate, y
  - f) Una descripción general del enfoque, postura o aportación que se pretende exponer en la audiencia, destacando su pertinencia, originalidad o valor agregado en relación con el problema constitucional objeto de análisis.

Si la solicitud no cumple con los requisitos antes señalados, la Presidencia podrá desecharla de plano, salvo que se trate del requisito establecido en el inciso b), en cuyo caso, las notificaciones se practicarán por

lista o rotulón electrónico, según corresponda, hasta que se subsane dicho requisito. Contra el desechamiento de la solicitud, no procede recurso.

En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el punto anterior y la decisión del asunto tenga impacto al orden jurídico nacional, la Presidencia lo pondrá a consideración del Pleno para el análisis y, en su caso, aprobación en la siguiente sesión.

**CUARTO. Formalidades.** En el trámite de las solicitudes y desarrollo de las audiencias públicas se observarán las siguientes formalidades:

- I. La audiencia se celebrará con la asistencia de por lo menos cinco Ministras o Ministros, pudiendo ser presencial o empleando medios tecnológicos de comunicación para su asistencia remota, siempre que el número de los presentes no sea menor a tres;
- II. La persona Secretaria General de Acuerdos o el personal que designe el Pleno dará fe del quórum y de las personas que participan, su exposición, y la intervención que en su caso tengan las Ministras y los Ministros, levantando la correspondiente acta de la audiencia;
- III. Las audiencias deberán ser videograbadas y, si la naturaleza del asunto lo permite, se transmitirán en vivo a través del portal de la SCJN y del canal de televisión institucional;
- IV. Si el Pleno determina procedente la solicitud formulada por una de las partes, deberá convocar a la contraparte y garantizarle condiciones de participación en igualdad de tiempo y espacio, siempre que la naturaleza del asunto lo permita. No obstante, la inasistencia de la contraparte debidamente convocada no será motivo para suspender ni cancelar la audiencia;
- V. Si el Pleno determina procedente la solicitud formulada por las Ministras, Ministros o terceros con interés jurídico o legítimo en el asunto, se dará aviso a las partes;
- VI. Las audiencias públicas podrán celebrarse aún en los periodos de receso, cuando medie solicitud de alguna Ministra o Ministro con la aprobación del Pleno en sesión a distancia;
- VII. Las resoluciones del Pleno serán públicas, salvo que se pueda afectar el orden público o el interés social, en términos de la normativa aplicable;
- VIII. Las solicitudes se tramitarán en el expediente principal del asunto respectivo, y
- IX. Otras que se estiman necesarias para el buen desarrollo de la audiencia pública o para el logro de sus fines.

**QUINTO. Lugar de realización.** Las audiencias públicas podrán celebrarse en el edificio sede de la SCJN, en su sede alterna o, cuando así lo acuerde la mayoría de las Ministras y Ministros, en sedes dentro del territorio nacional.

La celebración de audiencias públicas en el edificio alterno o en sedes dentro del territorio nacional se sujetará, en lo conducente, a las condiciones y fines establecidos en el Reglamento de sesiones de la SCJN y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, pudiéndose habilitar días y horas inhábiles.

**SEXTO. Actos previos a la realización de la Audiencia Pública.** Aprobada la realización de una audiencia pública, la Secretaría General de Acuerdos dará aviso del lugar, fecha y hora de su realización, la forma en que se llevará a cabo y el inicio del periodo de registro de participantes.

El registro de participantes deberá realizarse mediante promoción impresa o electrónica presentada por conducto de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN dentro del plazo establecido en el aviso.

Concluido el plazo de registro, la Ministra o Ministro ponente deberá integrar la lista de participantes cuya intervención estime necesario, el orden de participación y el tiempo asignado para su exposición, tomando en consideración argumentos a favor o en contra del asunto de que se trate.

Asimismo, elaborará una lista de los solicitantes de cuyas solicitudes se desprenda que son notoriamente impertinentes, redundantes o ajenas al objeto de la deliberación constitucional que motiva la audiencia pública y, por ello, se estime que no deben participar en la audiencia pública, expresando en forma sucinta las razones en que se sustente dicha decisión.

La lista final de personas, colectivos u organizaciones que intervendrán en la audiencia pública, orden de participación y tiempo de exposición, será aprobada por el Pleno y se dará a conocer a través de los medios oficiales.

**SÉPTIMO. Desarrollo de las Audiencias.** Para el óptimo desarrollo de las Audiencias Públicas, se observarán las reglas siguientes:

- I. Serán conducidas por la Presidencia o en su caso, por la Ministra o Ministro designado, cuidando mantener el orden y respeto durante las intervenciones;
- II. Se desarrollarán en el orden aprobado y conforme a los tiempos establecidos;
- III. Se escuchará por un tiempo de hasta diez minutos, primero a quienes formulen sus exposiciones respecto de la constitucionalidad de los actos o normas impugnadas, y después a quienes aduzcan su inconstitucionalidad, conforme a la lista aprobada por el Pleno;
- IV. Las Ministras y Ministros podrán formular preguntas a las y los participantes, las que serán contestadas conjuntamente en un turno máximo de cinco minutos;
- V. Los comparecientes podrán entregar la versión escrita de su exposición o de los comentarios adicionales que estimen pertinentes que se agregarán a los autos del asunto respectivo;
- VI. Se deberá contar con una versión electrónica y videgrabación para consulta, y
- VII. Otras que la Presidencia que conduce la audiencia, estime necesarias para la buena realización y preservación del orden.

**OCTAVO. Suspensión y reprogramación.** Cuando por causas de fuerza mayor o contingencia técnica, no pueda celebrarse o continuar la audiencia pública, la Presidencia podrá suspenderla o reprogramarla, informándolo de inmediato en la misma sesión, a las personas participantes y al público en general. La reanudación de la audiencia podrá realizarse en el mismo lugar, sede alterna o de manera virtual.

Cuando la audiencia pública se suspenda por alteración del orden público, se reprogramará y realizará de manera virtual.

**NOVENO. Disposiciones complementarias.** Son aplicables al presente instrumento normativo, los Acuerdos Generales de este órgano y las leyes que rigen los procedimientos de los asuntos. Aquellos aspectos no previstos serán resueltos por el Pleno o las Ministras y Ministros presentes en la audiencia.

Las áreas de la SCJN implementarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo General que permitan el correcto y eficiente desarrollo de las audiencias públicas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo General Plenario número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Hugo Aguilar Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de nueve fojas útiles, incluyendo esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULA LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 6/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se regula el trámite de engroses de resoluciones y votos particulares y concurrentes.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REGULA EL TRÁMITE DE ENGROSES DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES Y CONCURRENTES.

#### RECONOCIMIENTO

Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resuelve un asunto, inicia el procedimiento para elaborar el documento que contiene la resolución, así como los argumentos y observaciones realizadas durante la sesión. En estos casos, las Ministras y Ministros tienen el derecho a expresar su criterio en votos particulares, cuando no coinciden con la mayoría, o concurrentes, cuando están de acuerdo con el sentido de la resolución, pero no con las razones en que se sustenta.

El engrose suele tomar mucho tiempo, por lo que el presente Acuerdo General establece las reglas para que tanto el engrose como los votos que se emitan se realicen en tiempos razonables, evitando que las partes interesadas o la sociedad tengan que esperar plazos prolongados para conocer el contenido de las resoluciones.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Problemática.** El problema principal que presentan los engroses es el tiempo en que se tramitan. Así, por ejemplo, de las resoluciones emitidas en la primera sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) celebrada el ocho de enero de dos mil veinticinco, sus engroses fueron firmados hasta tres meses después a pesar de que son asuntos en los que, por unanimidad, se determinó que no existía la contradicción de criterios denunciada. Su versión pública aparece firmada en el Sistema de Informática Jurídica hasta el veintidós de marzo de dos mil veinticinco.

La demora en la formalización de las resoluciones genera afectaciones relevantes a principios constitucionales, como la seguridad jurídica y la justicia pronta y expedita, pues impide que las sentencias adquieran certeza y que sus efectos se materialicen oportunamente. Además, retrasa la publicación de los precedentes obligatorios e impide su consulta por los órganos jurisdiccionales y litigantes.

**SEGUNDO. Normativa limitada.** La normativa vigente no establece un plazo para que la SCJN emita los engroses, ni para que se agreguen los votos concurrentes o particulares. El artículo 20, fracción IV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación sólo prevé un mecanismo para los casos en que la resolución aprobada sea distinta al proyecto o contenga modificaciones sustanciales, disponiendo que el texto engrosado deberá distribuirse entre las Ministras y Ministros, quienes podrán formular objeciones en un plazo de cinco días hábiles. Si no se presentan observaciones en ese plazo, la resolución se entenderá aprobada y procederá su firma por las personas referidas.

Esta situación genera incertidumbre y dificulta la gestión ordenada y oportuna de las resoluciones, lo que refuerza la necesidad de establecer lineamientos complementarios para dotar de certeza y eficacia al procedimiento de engrose.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Pleno de la SCJN expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO. Objeto.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las reglas y plazos para la tramitación de los engroses y presentación de los votos particulares o concurrentes.

**SEGUNDO. Diversos supuestos de engrose.** En los asuntos aprobados por el Pleno de la SCJN, se pueden presentar los siguientes supuestos:

- I. Que el proyecto sea aprobado en sus términos, sin modificaciones;
- II. Que el asunto sea aprobado con modificaciones al proyecto, que podrán ser:
  - a) Incorporación de consideraciones adicionales a las contenidas originalmente en el proyecto;
  - b) Modificación del sentido del proyecto;
  - c) Reformulación de las consideraciones sustantivas que sustentan el proyecto, sin modificar el sentido de la resolución;
  - d) Reformulación de las consideraciones sustantivas que sustentan el proyecto, modificando el sentido de la resolución, y
  - e) Modificación de los resolutivos del proyecto.

En los casos referidos será necesario desarrollar un procedimiento para la elaboración del engrose de la resolución.

**TERCERO. Seguimiento en asuntos aprobados sin modificaciones.** Cuando el proyecto sea aprobado sin modificaciones, se deberá ingresar al sistema electrónico para que se proceda a la revisión de estilo y posterior firma del engrose por las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Ponencia respectiva y de la Presidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**CUARTO. Procedimiento para proyectos aprobados con modificaciones.** Cuando el proyecto sea aprobado con modificaciones, se observará el procedimiento siguiente:

- I. A más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que se resolvió el asunto, se deberá ingresar al sistema electrónico el proyecto modificado;
- II. Una vez ingresado el proyecto, la Secretaría General de Acuerdos lo distribuirá electrónicamente a todas las Ponencias dentro del plazo de veinticuatro horas;
- III. Las Ponencias dispondrán de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica, para formular comentarios al proyecto modificado. Los comentarios deberán subirse al sistema electrónico y deberán corresponder con lo manifestado por cada Ministra o Ministro en la sesión pública;
- IV. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los comentarios, se deberá ingresar al sistema electrónico el proyecto de engrose actualizado, incorporando las observaciones aceptadas. En el mismo acto, se deberá señalar expresamente cuáles comentarios fueron rechazados. En caso de que no se ingrese ninguna actualización en dicho plazo, se entenderá que no se aceptó modificación alguna;
- V. En caso de que una observación no sea incorporada en el proyecto modificado, quedará a salvo el derecho de la Ministra o Ministro que la haya formulado para emitir el voto correspondiente dentro del plazo establecido en este Acuerdo;
- VI. Si vencidos los plazos no se formulan observaciones o, habiéndose formulado, se hubieran rechazado en términos de las dos fracciones anteriores, el proyecto se integrará a la sección de engroses aprobados para ser firmado electrónicamente, dentro del plazo máximo de cinco días, por

la Secretaría General de Acuerdos, la o el Ponente y la persona titular de la Presidencia, previa revisión de estilo; y,

- VII.** Una vez firmado el engrose, si durante la sesión alguna Ministra o Ministro hubiese anunciado voto particular o concurrente, dichos votos se deberán subir al sistema electrónico dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de integrarse a la versión definitiva de la resolución.

Durante el procedimiento de engrose, excepcionalmente podrán celebrarse reuniones privadas por convocatoria de la Presidencia y, de ser el caso, a solicitud de las Ministras o Ministros para analizar las discrepancias que surjan en torno a lo previsto en las fracciones anteriores.

En todo momento, las observaciones, comentarios y adecuaciones al proyecto deberán formularse con base en lo expresado durante la sesión pública en la que fue resuelto el asunto. En el engrose no se podrán introducir nuevos argumentos ni planteamientos que no hayan sido objeto de debate en la sesión correspondiente.

**QUINTO. Notificación y publicación de los engroses.** Una vez que se encuentren en el sistema electrónico los votos particulares o concurrentes anunciados por las Ministras o Ministros, o bien, transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin que éstos sean remitidos, la Secretaría General de Acuerdos deberá notificar los engroses a las partes y difundir su versión pública en la página oficial de Internet de la SCJN, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuando así corresponda conforme a su naturaleza.

Para la notificación de las decisiones de la SCJN, se remitirá el testimonio vía MINTERSCJN al órgano jurisdiccional de origen para su debida diligencia.

En caso de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, la SCJN podrá apoyarse en los órganos jurisdiccionales federales para notificar sus decisiones.

**SEXTO. Informe mensual sobre el estado de los engroses.** La Secretaría General de Acuerdos deberá rendir un informe estadístico mensual sobre el estado de los engroses, que será presentado dentro de los primeros cinco días de cada mes. El informe deberá contener información actualizada sobre los engroses en trámite, aquellos pendientes de firma, los que se encuentran en proceso de circulación para la formulación de votos, así como los ya concluidos.

Con base en el informe de la Secretaría General, se adoptarán los acuerdos específicos para garantizar que los engroses se suscriban en el menor tiempo posible.

**SÉPTIMO. Accesibilidad y difusión de los engroses.** Las sentencias emitidas por el Pleno de la SCJN se deberán redactar en un lenguaje claro y sencillo para que las partes y la ciudadanía en general, estén en condiciones de conocer y defender mejor sus derechos.

En los engroses de las sentencias que involucren casos en los que exista una violación grave a los derechos humanos vinculados con el medio ambiente o con personas o grupos en situación de vulnerabilidad, se deberá elaborar, además de la sentencia tradicional, una de lectura accesible y sencilla que se dará a conocer en los medios y formatos particulares, adecuados y accesibles que requiera la persona o grupo de personas del caso.

En los casos de personas, Comunidades o Pueblos Indígenas, el resumen podrá ser traducido a la lengua indígena correspondiente.

Plural TV. Canal del Nuevo Poder Judicial de la Federación, deberá realizar los trámites necesarios para la traducción, publicación y difusión del contenido en la comunidad involucrada, así como en las radios comunitarias con mayor alcance en la región a fin de garantizar el acceso a la información en los propios términos culturales y lingüísticos de los pueblos.

**OCTAVO. De los casos de excepción.** Excepcionalmente, a solicitud de alguna persona Ministra por causa debidamente justificada, la persona titular de la Presidencia de la SCJN podrá ampliar, por una sola ocasión y por un máximo del mismo término previsto, los plazos establecidos en el presente Acuerdo General.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Acuerdo General.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos, con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y por conducto de la Unidad de Administración de la SCJN, deberá concluir las adecuaciones que resulten necesarias al sistema electrónico para que se permita la firma de los engroses, en los términos previstos en este instrumento normativo.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Hugo Aguilar Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REGULA EL TRÁMITE DE ENGROSES DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES Y CONCURRENTES, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de seis fojas útiles, incluyendo esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REGULA EL TRÁMITE DE ENGROSES DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES Y CONCURRENTES, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 7/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se determina el inicio del tercer período denominado "De la Justicia con el Pueblo" y la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México" y se establecen sus bases.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DEL TERCER PERÍODO DENOMINADO "DE LA JUSTICIA CON EL PUEBLO" Y LA DUODÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENOMINADA "DE LA JUSTICIA PLURICULTURAL, LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA INCLUSIÓN EN MÉXICO" Y SE ESTABLECEN SUS BASES.

### RECONOCIMIENTO

La reforma constitucional en materia del Poder Judicial y el conjunto de reformas adoptadas en los últimos años, así como la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) constituyen hechos históricos que perfilan un sistema de justicia cercano al Pueblo, a sus necesidades y aspiraciones.

Por tal razón, se estima que se debe iniciar un nuevo período y una nueva Época del Semanario Judicial de la Federación, el medio oficial de difusión de los criterios jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Semanario Judicial de la Federación, sus períodos y Épocas.** En el año de mil ochocientos setenta, al amparo de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete y durante la presidencia de la República del Licenciado Benito Pablo Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación* como un medio oficial para difundir los criterios relevantes emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación. A la fecha, continúa como el medio oficial de difusión de los criterios y resoluciones emitidas por la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, así como de documentos cuya publicación es ordenada por ley o acuerdos.

A partir de diciembre de dos mil trece, el *Semanario Judicial de la Federación* pasó de ser un medio impreso a un sistema digital de compilación y difusión que se encuentra disponible en la página de Internet de la SCJN: <https://www.scjn.gob.mx>.

En sus ciento cincuenta años de publicación ha pasado por diez Épocas, incluida la Undécima Época. Las once Épocas se agrupan en dos períodos divididos a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de mil novecientos diecisiete.

El primer período comprende de la Primera a la Cuarta Épocas en las que se difunde jurisprudencia considerada histórica porque se refiere a un sistema normativo que no está vigente y, por tanto, no tiene aplicación.

El segundo período abarca de la Quinta a la Undécima Épocas, en las que se difunde la jurisprudencia aplicada vigente.

El inicio de un tercer período está marcado por las reformas constitucionales y legales, así como por la elección popular de las personas juzgadoras con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al Pueblo. Estos hechos, por su relevancia histórica, dan lugar a un nuevo período denominado “De la Justicia con el Pueblo”, y a la Duodécima Época, titulada “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”.

**SEGUNDO. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el titular del Poder Ejecutivo envió la iniciativa de reforma constitucional en materia del Poder Judicial en la que se señaló que la impunidad y falta de justicia que ha padecido la sociedad mexicana, la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartir justicia, el distanciamiento existente entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales, la falta de credibilidad en la actuación de los órganos del Poder Judicial, la pérdida de legitimidad en sus decisiones y los excesos de privilegios de los que gozan la cúpula jurisdiccional y quienes integran los consejos de la judicatura fueron las causas que motivaron proponer un cambio sustantivo en la forma de integración de dicho Poder.

Frente a ello, se propuso y fue aprobado por el Constituyente Permanente que la ciudadanía participe activamente en los procesos de elección de las personas integrantes del Poder Judicial en su conjunto. Se modificó, además, el diseño y la estructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial con el objetivo de garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Se desligó la función jurisdiccional de las tareas administrativas y disciplinarias, que inciden en el nombramiento, formación de jueces y magistrados, así como en las sanciones, y se ordenó que las resoluciones se deben emitir en un período de tiempo razonable.

Por cuanto hace a la SCJN, la reforma modifica su integración y funciones. Entre otros, destacan los siguientes cambios:

- a) Se integra por nueve Ministras y Ministros electos por voto popular.
- b) La resolución de los asuntos será competencia exclusiva del Pleno.
- c) Las decisiones contenidas en las sentencias, que sean aprobadas por mayoría de seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
- d) Sólo podrán invalidar el contenido de normas generales mediante resolución que sea aprobada por cuando menos, seis votos.
- e) Tiene facultad para emitir las declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas.

**TERCERO. Trascendencia de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial.** Es innegable que la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, constituye un parteaguas porque cambia radicalmente la conformación y perspectiva del Poder Judicial para hacerlo cercano al Pueblo, a sus necesidades y aspiraciones. El mandato de renovar la totalidad de las personas juzgadoras del Poder Judicial para conformarse por personas electas por la ciudadanía implica la refundación del Poder Judicial para hacerlo un poder surgido realmente del Pueblo e instituido para su beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la CPEUM.

**CUARTO. Nueva integración del Poder Judicial y el mandato de una justicia real, verdadera y cercana al Pueblo.** El proceso electoral de dos mil veinticinco dio como resultado una SCJN que es reflejo de

la diversidad de la Nación Mexicana. Su nueva integración cumple con el principio de paridad de género. Con ello, la nueva SCJN marca un punto de inflexión y apunta hacia la pluriculturalidad, la igualdad sustantiva de las mujeres y la inclusión social.

En esta nueva Época, se debe cumplir el mandato constitucional, legal y popular de lograr una justicia para todas las personas, basado en la comprensión de la especificidad cultural de los pueblos que conforman la Nación Mexicana, la diversidad de sus habitantes y la atención a las desigualdades que impiden el pleno goce de los derechos. Se trata de una etapa en la que el Poder Judicial debe estar a la altura de las aspiraciones legítimas y urgentes de justicia de la Nación Mexicana, al tiempo que se combaten todos los vicios y deficiencias que afectan el sistema de justicia de nuestro país.

Contribuyen a este propósito el conjunto de reformas en los últimos años, tales como: **i)** La constitucionalización de los programas sociales federales en los artículos 4º y 27; **ii)** La obligación del Estado de garantizar los siguientes derechos: el goce y ejercicio de la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la erradicación de la brecha salarial por razones de género en los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123, entre otros; **iii)** El reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público, así como su derecho de libre determinación y autonomía entre otros derechos fundamentales en el artículo 2º; **iv)** La protección y cuidado animal en los artículos 3, 4 y 73; **v)** El apoyo a jóvenes previsto en el artículo 123; **vi)** La conservación y protección de los maíces nativos en los artículos 3º, 4º y 73; y **vii)** El fortalecimiento del derecho a la salud mediante la prohibición del fentanilo y vapeadores, así como el derecho a la vivienda digna, garantizados en el artículo 4º.

**QUINTO. Nuevo período y nueva Época del Semanario Judicial de la Federación.** La importancia y trascendencia de la reforma judicial, el resultado del proceso electoral que propició la nueva integración del Poder Judicial, en particular de la SCJN, así como el conjunto de reformas que retoman el sentido social de nuestra CPEUM son acontecimientos suficientes que justifican el inicio de un nuevo periodo y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación, que debe estar caracterizada por una justicia real y verdadera, sustentada en la pluriculturalidad, la igualdad sustantiva y la inclusión, bajo una nueva visión y perspectiva al momento de estudiar la constitucionalidad de los asuntos competencia de la SCJN.

Será una etapa que se debe caracterizar por el compromiso con una justicia real y verdadera, en donde se interpreten los derechos contenidos en la Norma Suprema con una mirada permanente en la pluriculturalidad, sustentada originalmente en los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en la paridad e igualdad sustantiva de las mujeres y en la inclusión de todos y todas; además, basado en los cambios sociales y tecnológicos de los nuevos tiempos. Sólo así podemos aspirar a una justicia capaz de atender los reclamos del Pueblo mexicano, en particular de quienes nunca han accedido a la jurisdicción del Estado.

El cambio hacia un nuevo período y Época del Semanario Judicial de la Federación marca el inicio de una etapa de publicaciones con nuevos criterios, que incluye la sección de resoluciones generadas por los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena, acordes a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, que reconocen la pluriculturalidad y se encaminan a devolverle su enfoque social.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la CPEUM y 17, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la SCJN emite el presente:

#### ACUERDO

**PRIMERO. Objeto.** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General tienen como finalidad establecer el inicio del tercer período del Semanario Judicial de la Federación y de la Duodécima Época, así como sus bases.

**SEGUNDO.** A partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco inicia el **TERCER PERIODO** del Semanario Judicial de la Federación denominado “**DE LA JUSTICIA CON EL PUEBLO**”, y su **DUODÉCIMA ÉPOCA**, con la denominación de “**DE LA JUSTICIA PLURICULTURAL, LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA INCLUSIÓN EN MÉXICO**”.

**TERCERO.** El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la

Federación a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la SCJN, por lo que su revisión resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica y **semanal**, y se integrará en un libro **mensual**. Contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás que se ordene publicar, por lo que su revisión resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales del país.

**CUARTO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis jurisprudencial o sentencia sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

**QUINTO.** En el Semanario Judicial de la Federación se publicará la información siguiente:

- I. TESIS.** Es un documento que contiene —en forma clara y concreta— un criterio jurídico de un caso particular que deben aplicar las autoridades jurisdiccionales federales y de los poderes judiciales locales. La aprobación de las tesis deberá realizarse en sesión pública por parte del órgano jurisdiccional correspondiente;
- II. EJECUTORIAS.** Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan;
- III. VOTOS.** Documentos en los que un Ministro, Ministra, Magistrado o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por la SCJN o, en su caso, el Pleno Regional o el Tribunal Colegiado de Circuito al que se encuentre adscrito.
- IV. ACUERDOS.** Lineamientos generales expedidos por el Pleno de la SCJN o la persona titular de la Presidencia, que regulan aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo;
- V. RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, QUE ASÍ LO SOLICITEN.** Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que reflejan el pluralismo jurídico de México y son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación. Estas resoluciones serán remitidas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN. Su observancia por parte de las autoridades jurisdiccionales no será obligatoria, salvo que así se disponga, expresamente, dentro del ámbito competencial de la autoridad emisora, y
- VI. OTROS.** También se difunden otros documentos de interés que la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales remitan a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que sean publicados, por ejemplo, reglamentos internos y lineamientos sobre cuestiones diversas, entre otros.

**SEXO.** Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la SCJN, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio.

Si el viernes es inhábil, el Semanario Judicial de la Federación se publicará el viernes siguiente. Si el miércoles a que se refiere el párrafo anterior es inhábil, se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis y las sentencias recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

**SÉPTIMO.** En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se sistematizará la información respectiva conforme a lo siguiente:

**I. PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN.**

<b>SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA</b>	<b>SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA</b>
<p><b>Subsección 1. Por precedentes.</b></p> <p>Se publicarán las sentencias dictadas en cualquier asunto por el Pleno de la SCJN, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, seis votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. La mayoría de seis votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.</p> <p><b>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</b></p> <p>Se publicarán las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.</p> <p><b>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.</b></p> <p>Se publicarán las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. Cuando se resuelvan dos o más sólo se publicará la primera.</p>	<p><b>Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.</b></p> <p>Se publicarán las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. Las tesis aisladas derivan de sentencias dictadas en cualquier asunto por el Pleno de la SCJN, cuyas razones no hayan sido aprobadas por cuando menos seis votos.</p> <p><b>Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.</b> Ello, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se publicarán las sentencias que no contengan criterios aprobados por, cuando menos, seis votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.</p>
<p><b>Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.</b></p> <p>Se publicarán las sentencias que contengan criterios aprobados por cuando menos seis votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.</p> <p>Cuando la SCJN resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su Presidenta o Presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación de las</p>	

sentencias dictadas en las demás. <b>Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.</b> Se publicarán las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

**II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales.**

<b>SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA</b>	<b>SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA</b>
<b>Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.</b> <b>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</b> <b>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</b>	Para cada sección y subsección, se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de la SCJN.

**III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito.**

<b>SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA</b>	<b>SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA</b>
<b>Subsección 1. Por reiteración.</b> <b>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</b>	Para cada sección y subsección, se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de la SCJN.

**IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial.**

<b>SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA</b>	<b>SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA</b>
<b>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</b> <b>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</b> <b>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</b>	Para cada sección y subsección, se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de la SCJN.

**V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros.**

<b>Sección Primera. SCJN.</b>
<b>Subsección 1.</b> Pleno. <b>Subsección 2.</b> Presidencia. <b>Subsección 3.</b> De un órgano diverso.

<b>Sección Segunda. Tribunal de Disciplina Judicial.</b>
<b>Subsección 1.</b> Pleno. <b>Subsección 2.</b> Presidencia.

Subsección 3. De un órgano diverso.

**Sección Tercera. Órgano de Administración Judicial.**

Subsección 1. Pleno.

Subsección 2. Presidencia.

Subsección 3. De un órgano diverso.

**VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

**SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

Se publicarán las resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.

A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas consagrado en el artículo 2º, apartados A, fracciones I y II y C, de la CPEUM, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la SCJN presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

**VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la SCJN.**

**VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la SCJN, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos.** En esta sección, se incluirán los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la SCJN.

**IX. NOVENA PARTE. Índices.** Los que determine la Presidencia de la SCJN a propuesta de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

**OCTAVO.** Los datos que deberá contener la información difundida en el Semanario Judicial de la Federación, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:

1. Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación;
2. Número de identificación;
3. Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;
4. La materia o materias de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;
5. Órgano emisor;
6. Época a la que pertenece;
7. Tipo y número de asunto;
8. Nombre del promovente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;
9. Nombre del o la ponente;
10. Nombre de la persona secretaria;
11. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;
12. Nombre de la persona titular encargada del engrose, en su caso;
13. Nombre del o la disidente, en su caso;
14. Nombre del o la ausente, en su caso;

15. La votación emitida. Se deberá señalar el nombre de las Ministras o Ministros, o de las Magistradas o Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;
16. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al Semanario Judicial de la Federación;
17. Fecha y hora en que las sentencias se ingresen al Semanario Judicial de la Federación y, en su caso, los votos;
18. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y
19. En caso de que se abandone o interrumpa un criterio, deberá hacerse la anotación respectiva en la tesis correspondiente.

Cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, la Presidencia de la SCJN ordenará que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no se publicarán, generalmente, cuando en aquellas se determine el sobreseimiento o la improcedencia por el Pleno de la SCJN dado que, en ese supuesto, no habrá pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos ni la sentencia respectiva tendrá efectos sobre las partes.

**NOVENO.** Los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su Presidencia, podrán solicitar que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informe sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación si, después de quince días naturales, ello no ha acontecido.

**DÉCIMO.** La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno de la SCJN, el Tribunal de Disciplina Judicial, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito con el objeto de que, una vez integrada jurisprudencia por precedentes, por reiteración o contradicción, según corresponda, lo comunique a la Secretaría General de Acuerdos y ésta lo certifique e informe de inmediato al órgano emisor y se lleve a cabo lo necesario para la aprobación de la o las tesis que correspondan para su difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y por conducto de la Unidad de Administración de la SCJN, será responsable de integrar y administrar el sistema de consulta y difusión del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el objeto de promover su acceso al público, mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para la elaboración, aprobación, envío y publicación de tesis deberán observarse los procedimientos establecidos en el Acuerdo General correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin menoscabo de que la nueva estructura del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, prevista en el punto Séptimo de este Acuerdo General, deberá concluirse dentro de los treinta días naturales siguientes a dicha publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Acuerdo General.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que, en un plazo de ciento ochenta días naturales, establezca un mecanismo mediante el cual las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos de México puedan solicitar la publicación de sus resoluciones en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En esta tarea, el Centro de Estudios Constitucionales y Pluralismo Jurídico coadyuvará, con asistencia científica y académica, con la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a fin de difundir dicho mecanismo y asegurar que el mismo garantice y respete el derecho de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos a la libre determinación.

**CUARTO.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y por conducto de la Unidad de Administración de la SCJN, deberá integrar y

habilitar, dentro del Semanario Judicial de la Federación, la Sexta Parte “Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, descrita en el punto Séptimo del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y por conducto de la Unidad de Administración de la SCJN, deberá integrar y habilitar, dentro del Semanario Judicial de la Federación, la Cuarta Parte “*Tribunal de Disciplina Judicial*”, descrita en el punto Séptimo del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Hugo Aguilar Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DEL TERCER PERIODO DENOMINADO “DE LA JUSTICIA CON EL PUEBLO” Y LA DUODÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENOMINADA “DE LA JUSTICIA PLURICULTURAL, LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA INCLUSIÓN EN MÉXICO” Y SE ESTABLECEN SUS BASES, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loreta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herreras Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de trece fojas útiles, incluyendo esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025 (12a.), DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DEL TERCER PERIODO DENOMINADO “DE LA JUSTICIA CON EL PUEBLO” Y LA DUODÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENOMINADA “DE LA JUSTICIA PLURICULTURAL, LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA INCLUSIÓN EN MÉXICO” Y SE ESTABLECEN SUS BASES, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.- Rúbrica.

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 95/2024, así como el Voto Particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA**

### ÍNDICE TEMÁTICO

**Hechos:** La acción de inconstitucionalidad se presentó por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y reclamó la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, prevista en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se expidió en Decreto número 65-828, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro; ello en confronta directa con los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al estimar que establece una pena fija.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10

II.	<b>OPORTUNIDAD</b>	El escrito inicial se recibió dentro del plazo establecido para tal efecto; en consecuencia, se presentó de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.	10-18
III.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada, al tratarse de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que reclamó una norma estatal, la que estima contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.	18-19
IV.	<b>CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</b>	En el caso, si bien las partes no hicieron valer causal alguna de improcedencia, no se puede soslayar que la norma impugnada, fue objeto de reforma luego de que se ejerció la presente Acción de Inconstitucionalidad. Sin embargo, no opera la causal de improcedencia por cesación de efectos, al tratarse de una norma en materia penal.	20-21
V.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	Se declara <b>infundado</b> el argumento, relativo a que la pena de suspensión, prevista en la porción normativa reclamada reviste el carácter de pena inusitada. Es <b>fundado</b> el argumento en el que la accionante se duele de que la porción de la norma reclamada establece una pena fija.	22-42
VI.	<b>EFFECTOS</b>	Se declara la invalidez de la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se reformó en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.	42-43
VII.	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. <b>SEGUNDO.</b> Se declara la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. <b>TERCERO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	44-45

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

COTEJÓ

**SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA**

**COLABORARON: MARYSOL LLANELY RODRÍGUEZ GRANADOS Y  
PATRICIO VINNIE OJEDA SUÁREZ CORONAS**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

#### **SENTENCIA**

A través de la cual, se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad **95/2024**, que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”; que se expidió en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.

#### **TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. En escrito que se presentó el dos de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, inserta en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
2. Señaló como preceptos constitucionales vulnerados, los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal; y en su único concepto de invalidez, argumentó:

- La porción normativa impugnada, transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, así como la prohibición de penas inusitadas.
- Establece una sanción fija de cinco años de suspensión para ejercer determinada profesión; lo que constituye una sanción absoluta que no permite un margen de apreciación para que los operadores jurídicos la puedan individualizar de manera casuística, atendiendo la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del sujeto activo.

**A.** Principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas.

Están previstos en el artículo 22 constitucional; es obligación del legislador, establecer sanciones razonables, en atención al bien jurídico afectado, al grado de culpabilidad del sujeto activo, y a las agravantes y atenuantes previstas en la normativa jurídica.

Así, una sanción penal no debe ser genérica, absoluta y aplicable a todos los casos, sino atendiendo al caso particular, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizar la pena, tomando en consideración factores como la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y cualquier otro factor para evidenciar el grado de gravedad de la falta.

Del mismo precepto constitucional, también se desprende la prohibición de penas inusitadas. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, ha sostenido que una pena inusitada se debe entender como aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; ello, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: “PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL”.

El principio de proporcionalidad de las penas, se erige como un límite al *ius puniendi*, al ser una prohibición de exceso de la injerencia del Estado al momento de establecer las penas, que se deben de ajustar al grado de afectación al bien jurídico tutelado; aplica tanto para el legislador, al momento de crear las normas, como para el operador jurídico, al momento de su aplicación, e incluso, al momento de su ejecución.

No se soslaya que el legislador en materia penal, tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; sin embargo, al configurar las leyes punitivas, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, como el de proporcionalidad de las penas y razonabilidad jurídica.

El legislador, tiene la obligación de crear un marco normativo que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad de las penas, en aras de permitir a los operadores jurídicos que las individualicen de manera adecuada, por ser quienes determinan el nivel de la sanción que se debe aplicar en cada caso concreto.

La pena, para que se encuentre en proporción con el daño causado, debe corresponder con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad; de no ser así, se estaría en presencia de sanciones fijas e invariables, aplicables a todos los casos, lo que resulta en una pena excesiva que se pueda considerar como inusitada, al no señalar un margen para su aplicación por parte del operador jurídico.

La pena es excesiva, cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad jurisdiccional pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto activo.

Así, mediante un sistema normativo de imposición de sanciones que no permiten ser graduadas, no es factible la individualización de la pena, porque cualquiera que sea la conducta reprochable y las circunstancias del hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo que se cierra la posibilidad de justificar

---

<sup>1</sup> Se recibió el tres de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto activo y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.

**B.** Inconstitucionalidad de la norma.

El artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone:

*Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:*

*I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;*

*II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;*

*III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada;*

*IV.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; y*

*V.- El delito fuere cometido previa administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.*

Así, se prevén cinco supuestos, que de actualizarse, agravan la pena cuando el delito básico, sea:

- Abuso sexual de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho (artículo 268).
- Estupro, cuando el sujeto pasivo tuviera entre quince y menos de dieciocho años de edad (artículo 271).
- Violación (artículo 274).
- Violación equiparada (artículo 275).

La fracción II, que se reclama, prevé que cuando alguno de los delitos enunciados sea ejecutado por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, además de las penas de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo, "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión".

Exige una calidad específica para el sujeto activo, y en los casos previstos, será sancionado en los términos siguientes:

- El aumento hasta la mitad del mínimo y máximo de la sanción que corresponda al delito cometido.
- Destitución del cargo o empleo o suspensión, por un plazo de cinco años en el ejercicio de su profesión.

El legislador, al describir el plazo de la suspensión del ejercicio de la profesión, inobservó el parámetro de regularidad constitucional, porque al prever invariablemente cinco años para todos los casos, no permite que la persona juzgadora lleve a cabo su adecuada individualización; lo que contraviene el artículo 22 constitucional; en concreto, lo relativo a la proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas inusitadas.

La porción normativa impugnada, constituye una pena invariable, al no establecer límites mínimos y máximos para su aplicación, lo que acarrea como consecuencia, que al momento de la configuración del tipo penal, el juzgador esté imposibilitado para individualizarla, tomando en cuenta el daño al bien jurídico tutelado y el grado de reprochabilidad del sujeto activo, entre otros elementos o factores a considerar para la imposición de la consecuencia normativa.

La disposición impugnada, impide realizar una valoración de diversos factores que permitan determinar su *quantum*, tomando en cuenta las particularidades del caso; de ahí que transgrede directamente el principio de proporcionalidad de las penas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las normas que establezcan penas que no señalen las bases suficientes para que la autoridad judicial las individualice al caso concreto, son inconstitucionales; específicamente, porque no permiten fijar su determinación, con relación a la responsabilidad del infractor.

En apoyo a esos argumentos, se invocó la jurisprudencia de rubro: "INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Las normas que prevén una pena invariable, sin posibilidad de que sean graduadas de acuerdo con las particularidades del caso, como lo es la previsión de la suspensión para ejercer una profesión por un plazo de cinco años, provoca inflexibilidad, lo que impide que exista proporcionalidad y razonabilidad suficientes entre su imposición y la gravedad del delito cometido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado que la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación del acusado y su grado de culpabilidad.

3. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de seis de mayo siguiente, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad **95/2024**, y designó como instructor del procedimiento, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
4. El Ministro instructor, en auto de ocho de mayo posterior, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que se ostentó, y por designadas a las personas autorizadas y delegados, así como por exhibidas las documentales presentadas; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para que rindieran sus respectivos informes; además, requirió al primero para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y al segundo, para que remitiera un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad, en el que se hubiera publicado la norma controvertida. Por último, ordenó dar vista al Fiscal General de la República, para los efectos legales conducentes.
5. En escrito que se presentó el catorce de junio subsecuente, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, rindió informe, en el que esencialmente señaló:
  - Son ciertos los actos reclamados, pues el Gobernador del Estado, conforme al artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, promulgó y ordenó la publicación del Decreto expedido por el Congreso Local.  
Con relación al concepto de invalidez, expresó:
  - La accionante precisó que la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contiene un vicio de inconstitucionalidad, pues cuando alguno de los delitos a los que se hace referencia en ese precepto, se ejecute por quien despeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, además de las penas de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.  
Lo que no contiene vicios de inconstitucionalidad. Por regla general, toda norma que imponga una sanción, debe establecer un rango mínimo y máximo, y la persona juzgadora, al imponerla, debe considerar el valor del bien jurídico y su grado de afectación; la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; los medios empleados; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho; y la forma de intervención del sentenciado.
  - La norma impugnada no es inconstitucional, ya que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual de las personas, por lo que el Congreso Local, al reformar el artículo, actuó en defensa de los intereses de la sociedad.

- Por ello, estimó necesario adecuar el texto normativo, a efecto de que las leyes locales concuerden en su contenido y dirección con la Constitución Federal, con el objetivo de cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley penal, con relación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
  - En consecuencia, el Legislador ponderó debidamente la proporcionalidad de la pena, en atención al bien jurídico tutelado; y por tanto, no existe violación a la Constitución Federal.
6. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en escrito que presentó el catorce de junio de la citada anualidad, rindió su informe, en el que argumentó:
- La fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, ni la prohibición de penas inusitadas.
  - Conforme a diversos criterios sustentados por el Alto Tribunal, no se trataba de una pena inusitada o trascendental.
  - Ello, porque la penalidad adicional agravada que se establece para los profesionistas en el supuesto de los delitos previstos en los artículos 268, 271, 274 y 275 del Código Penal de la entidad, no constituye una pena inusitada, ya que integra una pena de prisión, consistente en el aumento hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta; por lo que la pena establecida para la agravante, contiene una sanción distinta de las que han sido abolidas por inhumanas, crueles, infamantes, excesivas, o aquellas que no corresponden a los fines que persigue la penalidad, pues es una sanción acorde con un régimen de derecho penal mínimo.
  - La agravante tildada de inconstitucional, tampoco tiene naturaleza trascendental, porque no afecta la esfera jurídica de terceros ajenos al delito, o al menos no les afecta en una medida o por un motivo no justificado constitucionalmente.
  - Como se advierte de la porción normativa impugnada, el legislador local enunció una hipótesis que agravaba la conducta principal -abuso sexual, estupro, violación y su equiparado, y violación a menores o incapaces-, derivada de la calidad del sujeto activo -profesionista-, lo que determina que el reproche jurídico sea mayor, y por tanto, se agrave la pena aplicable, sin que se desprenda de la descripción legislativa que la agravante impugnada afecte o trascienda a la esfera jurídica de personas ajenas al delito.
  - Cuando el sujeto activo del delito es profesionista, la sanción es mayor, pues obedece al incremento de la pena aplicable hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, más por la calidad específica del sujeto activo, al que se le atribuye una sanción adicional; pena que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a su vez es similar a la entonces establecida en la fracción III, del artículo 266 Bis, del Código Penal Federal, que la agravaba al duplicarse la sanción en el caso de que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes.
  - La intención superior en la iniciativa, era tutelar al máximo los derechos e integridad física de los infantes, y a su vez, establecer una diferenciación al momento de sancionar los delitos citados, dependiendo de si el sujeto activo es un servidor público o un profesionista, lo que le imprime gravedad a la conducta; de ahí que al agravarse la pena cuando el delito lo comete un profesionista, obedece a la necesidad de proteger la integridad de los menores de toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, incluido el abuso sexual, así como al interés legítimo de la sociedad, de que los servidores públicos y profesionistas se conduzcan con probidad, honradez y en el marco de la legalidad.
  - Considerando la importancia del bien jurídico protegido, la calidad de los sujetos involucrados y el grado de responsabilidad del agente, es relevante imponer una sanción agravada, cuando aumenta el grado de reproche de la conducta en cuestión, por la calidad del sujeto activo, lo que no constituye una pena inusitada ni trascendental, a que se refiere el artículo 22 constitucional.
  - La porción normativa impugnada, no contempla una sanción absoluta de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización, como lo es la calidad de quien la comete. Por tanto, al prever una sanción más severa para los profesionistas que participen en su comisión y de actualizarse la hipótesis que previene, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional.
7. El Fiscal General de la República, no formuló pedimento.

8. En auto de primero de agosto de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción del asunto, y el expediente se envió al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

### I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> —aplicable en términos del artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro—<sup>3</sup>, y el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup> Lo anterior, porque se planteó la posible contravención de una norma prevista en el Código Penal del Estado de Tamaulipas y la Constitución Federal.

### II. OPORTUNIDAD

10. Al respecto, se advierte que previo a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad, la porción normativa impugnada ya se encontraba prevista en el orden jurídico del Estado de Tamaulipas; e incluso, en estricto sentido, no fue objeto de modificación en sí misma en el Decreto que es materia de impugnación en esta vía.
11. En ese orden de ideas, es necesario tener presente el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la posibilidad de impugnar reformas legales con motivo de un nuevo acto legislativo.
12. El Tribunal Pleno, ha estudiado la figura de “*nuevo acto legislativo*” desde dos dimensiones:
- a) Para verificar la oportunidad de la demanda; y,
  - b) Para constatar si una reforma legal posterior, modifica el contenido normativo de un precepto; y por tanto, genera que la acción haya quedado sin materia.
13. En su primera dimensión —desde la óptica de la oportunidad— la Suprema Corte ha analizado si una norma reformada, fue modificada en su contenido normativo, o si únicamente sufrió alguna modificación formal o de puntuación o numeración.
14. En esos casos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido la existencia de un nuevo acto legislativo —a partir de una modificación en el contenido normativo— se ha entendido que esos enunciados jurídicos pueden impugnarse en acción de inconstitucionalidad, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el periódico oficial; y por el contrario, cuando se considera que el precepto reformado no constituye un nuevo acto legislativo por no haberse modificado su contenido normativo, el Pleno ha entendido que los artículos reformados no pueden volver a impugnarse en la vía abstracta, pues la oportunidad de combatirlas, se surtió desde que las normas se publicaron originalmente —incluso en su redacción anterior—.
15. En su segunda dimensión —desde la óptica de cesación de efectos— este Alto Tribunal ha estudiado los casos en los que una reforma legal que modifica el contenido de una norma jurídica impugnada en acción de inconstitucionalidad, tiene como resultado la cesación de efectos, y por tanto, el sobreseimiento en el juicio.
16. En la presente acción de inconstitucionalidad, se actualiza el primer supuesto; es decir, se debe analizar si la impugnada fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas — en su reforma que se publicó el dos de abril de dos mil veinticuatro—, podía ser cuestionada en esta

<sup>2</sup> Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

<sup>3</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

**Tercero Transitorio.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registrará para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

<sup>4</sup> **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

vía, por tratarse de un nuevo acto legislativo; o si por el contrario, se trata de un caso en el que el precepto vigente con anterioridad, no había sido modificado en su contenido normativo.

17. Este Tribunal Constitucional, ha considerado, a partir de lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”,<sup>5</sup> que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los siguientes aspectos:
  - a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y,
  - b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.<sup>6</sup>
18. El primer aspecto, se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo; esto es: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.
19. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que se puede ejercer la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, por conducto de los entes legitimados.
20. El segundo requisito, significa que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material; es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto (**cambio de sentido normativo**).
21. **Una modificación al sentido normativo, será considerada un nuevo acto legislativo.** Esto no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solo se varíen las fracciones o párrafos de un precepto, y que por cuestiones de técnica legislativa se deban recorrer, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.
22. En este sentido, no basta la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente; sino que **la modificación debe impactar el alcance de ésta, con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.** Por lo que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general, debe producir un efecto normativo distinto en ese sistema, aunque sea tenue.
23. Conforme a esta definición de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación justifica la procedencia —o el sobreseimiento en el juicio, en el caso de la cesación de efectos de la norma impugnada—, sino que una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, **la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico.** En ese sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales se deba ajustar la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.
24. Lo que este Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo, es controlar o verificar cambios normativos reales, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores, propias de la técnica legislativa; esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del poder legislativo.
25. Ahora bien, han sido múltiples las reflexiones realizadas en torno al concepto de nuevo acto legislativo, en sus criterios formal y material, como consecuencia de diversos factores. Así, el criterio de este Alto Tribunal, se ha matizado con el objeto de evidenciar con mayor claridad los casos en que se actualiza un nuevo acto legislativo.
26. De esta forma, el criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno, consiste en que para considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo **debe existir un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada.** Es decir, es imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.
27. En la presente Acción de Inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnó la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se reformó

<sup>5</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 65, registro 2012802.

<sup>6</sup> Esto, conforme al criterio actual del Tribunal Pleno, se refiere a la existencia de un cambio de sentido normativo de la norma cuestionada.

en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.

28. En principio, desde una apreciación estrictamente de comparación literal o textual, acotada a la fracción II impugnada, se observa que su texto ya existía de manera anterior a la reforma destacada, pues lo único que se modificó de la fracción de referencia, fue que se suprimió la conjunción copulativa “y”, como enseguida se demuestra:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO ANTERIOR <sup>7</sup>	TEXTO IMPUGNADO
CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES	CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES
ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: [...] II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; <b>y</b> [...].	ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando: [...] II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; [...].

29. Sin embargo, es especialmente relevante el contexto en que dicha reforma tuvo lugar, porque la fracción en cuestión, forma parte de un precepto que **sí presentó un cambio de sentido normativo**; pues previamente se establecía que las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275, se aumentarían **hasta la mitad de la sanción impuesta**; en tanto que el precepto reformado alude, con relación a las penas, que se aumentarán **hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta**.
30. Lo que pone en evidencia que efectivamente se está en presencia de un **nuevo acto legislativo**, susceptible de ser impugnado a partir de su publicación.
31. En términos similares, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **111/2023**.<sup>8</sup>
32. En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad, es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada en el correspondiente medio oficial.
33. El Decreto Número 65-828, a través del cual se reformó el artículo 277, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el martes dos de abril de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo de treinta días naturales para su impugnación, transcurrió del miércoles tres de abril, al jueves dos de mayo de dos mil veinticuatro.

<sup>7</sup> Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de dos mil uno.

<sup>8</sup> Fallada en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

<sup>9</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

34. Luego, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>10</sup> en esta última fecha, queda de manifiesto que se promovió de manera oportuna.

### III. LEGITIMACIÓN

35. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros supuestos, puede ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales.
36. Y en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18 de su Reglamento Interno, corresponde a su Presidencia la representación legal de esa institución. El escrito inicial de la Acción de Inconstitucionalidad, lo suscribió María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada del nombramiento que le otorgó el Senado de la República, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.
37. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en el supuesto destacado; y al haber sido promovida por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocer su legitimación activa en el asunto.
38. Máxime que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, únicamente establece como condición para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad instada para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, sea respecto de aquéllas que vulneren derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y/o tratados internacionales de los que México sea parte.
39. Lo que en el caso sucede, porque se impugnó la porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se expidió en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro; por considerar que vulneraba el principio de proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas inusitadas, previstos en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

40. La procedencia de la acción de inconstitucionalidad, es una cuestión de estudio oficioso y preferente; por lo que se deben analizar aquellas causas de improcedencia que hagan valer las partes, así como las que este Alto Tribunal advierta de oficio.
41. En el caso, si bien las partes no hicieron valer causal alguna de improcedencia, no se puede soslayar que la norma impugnada, fue objeto de reforma luego de que se ejerció la presente Acción de Inconstitucionalidad; en efecto, esto aconteció en Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, como se observa del siguiente cuadro comparativo:

#### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

<sup>10</sup> Habilitado para recibir todas las promociones de carácter jurisdiccional, según lo ordenado en el artículo Décimo Sexto, fracción I, con relación al Décimo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020 de la Presidencia de este Alto Tribunal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

- I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas;  
[...].

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

TEXTO IMPUGNADO 2 DE ABRIL DE 2024	TEXTO REFORMADO 20 DE JUNIO DE 2024
<p>ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:</p> <p>[...]</p> <p>II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>[...].</p>	<p>ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:</p> <p>[...]</p> <p>II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, <b>dicho término se duplicará en el caso de que el delito fuere cometido por profesionistas que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes;</b></p> <p>[...].</p>

42. Así, es claro que la reforma posterior, actualiza los criterios de nuevo acto legislativo, previstos en la ya citada jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), pues es producto de un proceso legislativo que se realizó en todas sus etapas, e introduce un cambio material o substantivo, al modificar el alcance normativo de la agravante prevista en la fracción impugnada.
43. Sin embargo, no opera la causal de improcedencia por cesación de efectos, prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues al tratarse de un asunto en materia penal, y ante la eventual declaratoria de invalidez de la norma reclamada, es posible darle efectos retroactivos, con lo que su aplicación en los términos del precepto impugnado, es jurídicamente posible.
44. Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. IV/2014 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA",<sup>11</sup> sustentada por este Tribunal Pleno.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

45. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugna la regularidad constitucional de la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión"; que se expidió en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.
46. La accionante, en su único concepto de invalidez, combate la citada porción normativa, desde dos aspectos:
- V.1** Estima que al no establecer límites mínimos y máximos, no es factible su individualización por parte de la persona juzgadora; y en consecuencia, se trata de una pena inusitada, contraria a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> **Texto:** "Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia".

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 227, registro 2005882.

**V.2** Establece una pena fija, que no permite su individualización por la persona juzgadora, en atención a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad del sujeto activo; por lo que es contraria al principio de proporcionalidad de las penas, inserto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

Además, la pena que establece es invariable, al no prevenir límites mínimos y máximos para su aplicación; por lo que el juzgador se encuentra imposibilitado para individualizarla, de conformidad con diversos factores, como el daño al bien jurídico tutelado y el grado de reprochabilidad del agente, que permitan determinar su *quantum*.

Así, la previsión de la suspensión para ejercer una profesión por el término de cinco años, es inflexible; por lo que carece de proporcionalidad y razonabilidad suficientes en cuanto a su imposición y la gravedad del delito de que se trate.

47. **V.1** Resulta **infundado** el primero de los argumentos, pues la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, inserta en el artículo impugnado, no constituye una pena inusitada, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal.
48. En efecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el término “inusitado”, aplicado a una pena, no corresponde exactamente con la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado; pues no se podría concebir que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el artículo 22 de la Constitución Federal, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente. Interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.<sup>12</sup>
49. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende como aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. Así, por pena inusitada no sólo se entiende aquéllas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor, sino todas aquellas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la penalidad.
50. En ese orden de ideas, contrario a lo que sostiene la Comisión accionante, la pena de suspensión en el ejercicio de la profesión, por el término de cinco años, no se puede calificar como **inusitada**, porque es claro que no se trata de una pena que haya sido abolida por inhumana o cruel.
51. **V.2** Para dar respuesta concreta al segundo argumento de invalidez que se planteó, es necesario verificar, de manera previa, si la suspensión de la profesión, que es la sanción penal de la que se duele la Comisión accionante en la norma impugnada, es susceptible de ser individualizable entre un mínimo y un máximo, al grado de resultar incompatible con el principio de proporcionalidad de las penas, que se consagra en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, para el caso de que se establezca en la ley como una pena fija.
52. Ello, en razón de que la Primera Sala de este Alto Tribunal, ha identificado supuestos de sanciones penales relacionadas precisamente con la suspensión de derechos -como es el caso-, que por su naturaleza y efectos jurídicos, no requiere que se fijen parámetros de punibilidad; y por ende, no son susceptibles de vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas.
53. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3130/2022**,<sup>13</sup> que a su vez retomó lo resuelto en el Amparo en Revisión **595/2013**,<sup>14</sup> y el Amparo en Revisión **982/2023**,<sup>15</sup> determinó que la pena de **destitución**, no es graduable como sucede

<sup>12</sup> Contradicción de Tesis **11/2001-PL**, fallada en sesión de dos de octubre de dos mil uno.

De la que derivó la jurisprudencia P./J. 126/2001, de rubro:

“**PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL**”.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 14, registro 188555.

<sup>13</sup> Fallado en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las señoras y señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular. En ese asunto se analizó el artículo 181 Ter, fracción III, segundo párrafo del Código Penal para la Ciudad de México.

<sup>14</sup> Fallado en sesión de veintiséis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho de formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Asunto en el que se analizaron los artículos 8, fracciones I y XI, y 13, párrafos cuarto y quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

<sup>15</sup> Fallado en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

con otro tipo de sanciones, como la prisión o la multa; es decir, se trata de una sanción binaria, pues únicamente se impone o no se impone, sin que por ello se le considere como una pena fija.

54. Ello, porque se trata de la terminación forzosa del empleo, cargo o comisión; y en consecuencia, para el caso de que el sujeto activo resulte responsable de la comisión de un delito que merezca esa sanción, no existen elementos objetivos o subjetivos que puedan extender o minimizar las conductas realizadas.
55. En el caso de la **suspensión** como pena, impugnada por la Comisión accionante; en los artículos 45 y 48 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se establece:

TITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

PENAS

ARTICULO 45.- Las penas aplicables por la comisión de delitos a quienes han cumplido al momento del hecho delictivo dieciocho o más años de edad son:

[...]

f).- Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;

[...].

ARTICULO 48.- [...].

La suspensión consiste en la pérdida temporal de los derechos civiles o políticos que marca la ley, por el lapso señalado en la misma.

[...].

La inhabilitación, suspensión y privación de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulte de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta.

II.- La que por sentencia se impone como sanción.

En el primer caso, la inhabilitación y suspensión de derechos comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

56. Así, la suspensión como pena en el Estado de Tamaulipas, consiste en la pérdida **temporal** del ejercicio de los correspondientes derechos.
57. Ese adjetivo, expresamente establecido por el legislador local para calificar a la figura jurídica de la suspensión en el Estado, implica, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, en su versión electrónica,<sup>16</sup> en la voz más adecuada al tema: “Que dura por algún tiempo”.
58. En ese orden de ideas, en términos de la fracción II, del artículo 48, con relación a la fracción II, del artículo 277, ambos del Código Penal para el Estado, se entiende a la suspensión, como una pena accesoria, pues se encuentra condicionada por el legislador a la aplicación de otra pena;<sup>17</sup> es privativa de derechos, en este caso, de la correspondiente profesión; e interrumpe de manera temporal su ejercicio, es decir, sólo por algún tiempo.
59. Derivado de las consideraciones anteriores, se colige que si la suspensión de la profesión a que se refiere la porción normativa impugnada, se trata de una sanción accesoria y sobre todo **temporal**, así expresamente concebida por el legislador local; entonces, a diferencia de lo que sucede con la **destitución**, sí es posible su graduación conforme a parámetros mínimos y máximos, y por tanto, es

---

Asunto en el que se estudió el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

<sup>16</sup> Voz: “temporal” en <https://dle.rae.es/temporal>.

<sup>17</sup> Cfr. Maldonado Fuentes, Francisco, “Penas accesorias en Derecho Penal”, en *Revista Ius et Praxis*, núm. 1, 2017, pp. 306-307.

susceptible de vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas, consagrado como derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución Federal.

60. No se soslaya que la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión **2088/2007**,<sup>18</sup> analizó una porción normativa análoga a la que es materia del presente estudio; que incluso, fue confrontada por el recurrente, entre otras normas fundamentales, con lo que dispone el artículo 22 constitucional.
61. Sin embargo, en nada incide respecto de las premisas antes destacadas; pues por una parte, en el asunto no se analizó destacadamente un problema de proporcionalidad de la suspensión de derechos; y por otra, no hay identidad normativa plena entre los supuesto legales.
62. En efecto, en el precedente de referencia, se planteó la inconstitucionalidad de la fracción III, del artículo 266 bis, del Código Penal Federal,<sup>19</sup> vigente en dos mil seis, en la parte que disponía: “el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, cuando el delito de abuso sexual o violación fuera cometido por quien desempeñe cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen; por considerarla contraria al contenido de los artículos 5º, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.
63. Al analizar la pena de suspensión,<sup>20</sup> luego de hacer referencia a la génesis legislativa de la norma reclamada; se destacó que la razón principal del legislador para agravar la pena, consistió en que eran frecuentes los casos de profesionistas y de profesores de educación primaria o normal, que aprovechaban el ascendiente que tienen con sus clientes o con sus alumnos para cometer actos de esta índole.
64. Así, se determinó que si bien el precepto de referencia no establecía un mínimo y un máximo para efectos de la suspensión que contemplaba como consecuencia jurídica de la conducta delictiva, no se podía afirmar que ello constituía una “**omisión legislativa**”, porque del análisis del proceso respectivo que le dio origen, se desprendían diversas razones por las que el legislador justificó en forma expresa su establecimiento en la ley; así, se tomó en cuenta a los sujetos activos que llevaban a cabo la conducta (profesionistas y profesores, entre otros), y principalmente, el bien jurídico que tutelaban los tipos penales, que era la libertad sexual de las personas, lo que se estimó que justificaba plenamente la constitucionalidad de la porción normativa reclamada.
65. En consecuencia, se determinó que no vulneraba los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y en vía de consecuencia, tampoco las garantías consagradas en los artículos 5 y 22 del mismo cuerpo normativo.
66. Asunto del que derivó la tesis aislada de rubro: “**ABUSO SEXUAL. EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL DISPONER QUE TRATÁNDOSE DE DICHO DELITO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO SERÁ SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, NO INFRINGE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN**”.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Fallado en sesión de dieciséis de enero de dos mil ocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández en contra de los votos emitidos por los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz, quienes manifestaron que formularán voto particular respectivamente.

<sup>19</sup> **Artículo 266 bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

[...]

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

[...].

<sup>20</sup> “[...] al quejoso se le dictó una sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual y, dentro de las penas que le fueron impuestas, además de la prisión, se encuentra la consistente en la suspensión en el ejercicio de su profesión como profesor por el término de cinco años; por tal motivo, en esta ejecutoria se analizará dicha hipótesis que es una de las que contempla el precepto cuestionado [...]”.

<sup>21</sup> **Texto:** “El principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual se encuentra relacionado con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito en donde se establezca su duración mínima y máxima; en el caso de la porción normativa consistente en que tratándose del delito de abuso sexual, además de la pena de prisión, ‘el condenado será ... suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión’ a que se contrae el artículo 266 Bis, fracción III, del Código Penal Federal, no infringe lo dispuesto por los mencionados preceptos constitucionales. Lo anterior es así, en atención a que si bien el precepto ordinario de referencia, no establece un mínimo y un máximo

67. Además, en diversa tesis, a diferencia de la legislación que en esta vía se analiza, el creador de la ley punitiva Federal, no le dio el carácter de sanción “temporal” a la suspensión del ejercicio de la correspondiente profesión, como se observa del contenido de los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal, que fue objeto de estudio:<sup>22</sup>

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Penas y medidas de seguridad

ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

[...]

12.- Suspensión o privación de derechos.

[...].

CAPITULO IX

Suspensión de derechos

ARTICULO 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTICULO 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

68. En ese orden de ideas, se procede a dar respuesta al segundo concepto de invalidez que hizo valer la Comisión accionante, en el sentido que la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, constituye una pena fija, porque no permite su individualización por la persona juzgadora.
69. Argumento que resulta **fundado**.
70. En efecto, el precepto legal impugnado, se inserta en el Título Duodécimo, del Código Penal de Tamaulipas, intitulado *Delitos Contra la Seguridad y Libertad Sexuales*, Capítulo V, *Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes*; que dispone:

ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:

[...]

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las

---

para efectos de la suspensión que contempla como consecuencia jurídica del despliegue de la conducta delictiva, no puede afirmarse que ello constituya una omisión legislativa, en virtud de que del análisis del proceso respectivo que le dio origen, se desprenden diversas razones mediante las cuales el legislador justificó en forma expresa su establecimiento en la ley, ya que fue consciente de dicha consecuencia al atender a la naturaleza de los delitos que en grado sumo afectan a la sociedad, considerando en dicho precepto, en principio, al delito de violación y, posteriormente, al delito de abuso sexual. Asimismo, tomó en cuenta a los sujetos activos que llevaban a cabo esos ilícitos (profesionistas y profesores, entre otros) y, principalmente, el bien jurídico que tutelan los tipos penales, que es la libertad sexual de las personas, lo que plenamente justifica la constitucionalidad de la porción normativa que prevé la mencionada consecuencia jurídica”.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 479, registro 170415.

<sup>22</sup> Los preceptos destacados corresponden al texto del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno; los cuales no han sido objeto de reforma.

penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o **suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión**,<sup>23</sup>

[...].

71. Por su parte, los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...].

72. A partir de lo anterior, se ha identificado que la pena reviste las siguientes peculiaridades:

- a. Es un acto coercitivo; esto es, un acto de fuerza efectiva o latente;
- b. Es un acto privativo (de la libertad personal o de la propiedad, por ejemplo);
- c. Debe estar prevista en una ley y ser impuesta por autoridad competente;
- d. Es una reacción del Estado ante una determinada conducta humana considerada como dañina de bienes que la sociedad, a través de la Constitución o de la ley, considera valiosos;
- e. Presupone y debe ser impuesta con relación a la culpabilidad del sujeto; y,
- f. Debe perseguir, simultáneamente fines retributivos (se establece en función de la gravedad del delito), de prevención especial (se organiza a partir de la necesidad de resocializar al sujeto) y de prevención general (busca generar un clima de confianza jurídica en la comunidad).

73. En ese sentido, el legislador tiene un amplio margen de libertad configurativa para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Todo ello, de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado social.

74. Por lo que el legislador está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados, estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes -también constitucionales- que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, entre otros).

75. No obstante, las facultades del legislador no son ilimitadas. La legislación penal no está exenta del control constitucional, como se estableció en la jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA",<sup>24</sup> sustentada por este Tribunal Pleno.

<sup>23</sup> Énfasis añadido.

<sup>24</sup> **Texto:** "De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el

76. De conformidad con el principio de legalidad constitucional, el legislador debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional, le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.
77. En este aspecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que el legislador en la materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas, no sea infame cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
78. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea **individualizada entre un mínimo y un máximo**, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción social del sentenciado.
79. Así, el que se establezca un **mínimo y un máximo** para todas las sanciones que se imponen en materia penal, no necesariamente genera una protección menor a los valores resguardados en los tipos penales respectivos, que en casos como en el de estudio, se trata de conductas típicas muy delicadas y que afectan a grupos especialmente protegidos y vulnerables de la sociedad.
80. De lo que se trata es de que exista un margen en el que la persona juzgadora pueda establecer, atendiendo a las circunstancias y particularidades en cada caso, cuál es la sanción más adecuada.
81. Esto permite advertir la importancia que tiene que el Poder Legislativo justifique en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación, como se precisa en la jurisprudencia, 1a./J. 114/2010, sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY".<sup>25</sup>
82. El cumplimiento de esa relación de proporcionalidad entre los fines de la pena y su cuantía, se puede cumplir en diferente grado por parte del legislador, que es quien en primer lugar debe establecer el orden de prevalencia de esos objetivos a través de sus decisiones legislativas, siempre que guarde un equilibrio adecuado y suficiente entre ellos, que de ninguna manera implique hacer nugatorio alguno de tales fines.
83. En ese orden de ideas, la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 17/2000, de rubro: "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA",<sup>26</sup> sustentada por este Tribunal Pleno.

---

gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados".

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8, registro, 170740.

<sup>25</sup> **Texto:** "El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atiende a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados".

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340, registro 163067.

<sup>26</sup> **Texto:** "El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los

84. La culpabilidad para la medición de la pena, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena, y por tanto, al conjunto de los factores que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto: nadie puede ser castigado más duramente que lo que le es reprochable. En ese sentido, la culpabilidad del sujeto activo es un elemento central para la medición de la pena y el parámetro de su limitación.
85. Por tanto, las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la determinación del nivel de reproche y la eventual imposición de penas a cada caso concreto, atendiendo tanto a la magnitud del daño o puesta en peligro del bien jurídico, como a las circunstancias particulares del caso concreto.
86. Es por ello que, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo -como se precisó- al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.
87. Tomando en cuenta esa multiplicidad de factores que deben estar presentes al momento en que el juzgador determina la pena al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones fijas, no es factible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo que se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.
88. Para los fines relevantes en este caso, es importante enfatizar que el principio de legalidad en el ámbito penal:
- Exige que sólo puedan ser impuestas las penas establecidas por el legislador democrático, como garantía de certeza y seguridad, en función de los derechos de libertad personal y propiedad de los gobernados.
  - Prohíbe que en los juicios del orden criminal se imponga, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
  - Impide que se sancionen conductas con base en leyes que no se encontraban vigentes al momento en que se generaron.
89. Esas tres directrices constitucionales inciden, desde luego, en la labor del juez penal, que no puede crear tipos criminales y/o penas novedosas, a partir de sus sentencias, sin contravenir cada uno de los principios.
90. Así, se observa que el impugnado artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, forma parte de un sistema, pues previene una circunstancia modificativa agravante de la pena para ciertos delitos; y en su fracción II, adiciona como penas accesorias, la destitución del cargo o empleo, o la suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de la profesión, cuando el delito se comete por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Lo que se ilustra en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	PENAS	AGRAVANTES
<b>ARTÍCULO 268</b>		
<b>Abuso sexual</b> en una persona menor de 18 años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra	De 10 a 18 años de prisión y multa de 100 a 500 UMA	<b>En términos de la primera parte del artículo 277:</b> Las penas se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y

particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación".

persona.		máximo.
<b>ARTÍCULO 271</b>		Y, conforme a la <b>fracción II:</b>
<b>Estupro</b> Si la víctima fuere de entre 15 años cumplidos y menos de 16 años de edad.	De 3 a 7 años de prisión y multa de 200 a 400 UMA	Cuando el delito se cometa por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione.
Si la víctima fuera de entre 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad.	De 1 a 4 años de prisión y multa de 100 a 200 UMA	Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el <b>término de 5 años</b> en el ejercicio de dicha profesión.
<b>ARTÍCULO 274</b>		
<b>Violación<sup>27</sup></b>	De 15 a 25 años de prisión	
Si la víctima del delito fuere menor de 18 años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.	De 40 a 50 años de prisión	
Al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.	De 15 a 25 años de prisión	
<b>ARTÍCULO 275</b>		
<b>Violación equiparada</b> Al que sin violencia realice cópula con persona menor de 15 años de edad; Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y, Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de 15 años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.	De 30 a 40 años de prisión	

91. De la simple lectura del precepto legal tildado de inválido, en su porción normativa que contempla la pena de **suspensión por el término de cinco años**, para ejercer una profesión; se advierte que se establece una **sanción penal fija**.
92. Ello, porque además de agravar las penas de prisión, hasta la mitad en su mínimo y máximo, respecto de los delitos previstos en los artículos 268, 271, 274 y 275 del Código Penal Estatal, cuando el delito se comete por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione; prevé la suspensión en el ejercicio de dicha profesión, **por el término invariable de cinco años**.
93. En ese orden de ideas, como quedó de manifiesto, de conformidad con el contenido de los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.
94. Por tanto, mediante la imposición de la pena de suspensión por cinco años, el legislador *-en la norma impugnada-* no proporcionó los elementos indispensables que hagan posible la individualización de la

<sup>27</sup> Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

pena por parte de la autoridad judicial, toda vez que con independencia de la conducta realizada y las circunstancias de hecho en que se despliegue, **el tiempo de la suspensión** será siempre, e invariablemente el mismo para todos los casos; lo que cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena con relación a la culpabilidad del sujeto activo y las circunstancias en que se produjo el injusto penal, ya que la inflexibilidad que supone un espacio de tiempo fijo, genera que no pueda existir proporción y razonabilidad suficientes entre la gravedad del delito cometido y su imposición.

95. Sin que se llegue a considerar que la sanción relativa a la suspensión por cinco años sea excesiva, sino que se trata de una **pena fija** que impide al juzgador ejercer su propio arbitrio para sancionar adecuadamente la conducta típica, considerando la acción misma y las circunstancias que la rodean; ni significa disminuir la protección a las víctimas de esas conductas, sino dar al juzgador mayores elementos para sancionar según sea el caso, con mayor o menor severidad en cada asunto que se tenga que resolver.
96. En términos similares este Tribunal Pleno resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **86/2016**,<sup>28</sup> en la que se analizó la regularidad constitucional de artículo 195 BIS, del Código Penal de Colima, que prevenía la pena de inhabilitación de un servidor público por el término de cuatro años.
97. Consecuentemente, la pena de suspensión de cinco años en el ejercicio de la profesión, prevista en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, resulta contraria a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al establecer una pena fija, ya que no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla.

#### VI. EFECTOS

98. Del contenido del artículo 73, con relación al 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
99. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se reformó en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.
100. Y por tanto, el precepto legal de referencia, debe quedar redactado en los términos siguientes:

ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:

[...]

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las

<sup>28</sup> Fallada en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

**En relación con el punto resolutivo segundo:** Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de **fondo**, consistente en declarar la invalidez del artículo 195 BIS, párrafo penúltimo, en su porción normativa “**e inhabilitación por cuatro años** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos”, del Código Penal para el Estado de Colima.

En el **estudio de fondo**, se atendió a lo resuelto en los asuntos siguientes:

Acción de inconstitucionalidad **31/2006**, fallada en sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Silva Meza votaron en contra y por el reconocimiento de validez del artículo 464 Ter, fracciones I, II y III, en las partes que establecen multas penales; y manifestaron que las consideraciones del proyecto original constituirán su voto de minoría.

Acción de Inconstitucionalidad **157/2007**, fallada en sesión de veinte de octubre de dos mil ocho. Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Góngora Pimentel. No asistieron los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial; José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar disfrutando de vacaciones por haber integrado la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de dos mil siete, y Mariano Azuela Güitrón, por licencia concedida, respectivamente.

Contradicción de Tesis **147/2008**, fallada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve. Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto particular.

penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o ~~suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;~~

[...].

101. Declaración de invalidez que surtirá efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, en que entró en vigor el Decreto impugnado.<sup>29</sup>
102. Ello, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.
103. Y corresponde a los operadores jurídicos competentes, decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.
104. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a la Fiscalía General del Estado, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Tribunales Colegiados de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal, y a los Juzgados de Distrito del Estado de Tamaulipas.

## VII. DECISIÓN

105. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** por oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 42, respecto de los **apartados I, III y IV**, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

Se aprobó por **mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio de cambio normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio de cambio normativo, respecto del **apartado II**, relativo a la oportunidad. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

#### En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 47 al 50 y por razones adicionales, respecto del **apartado V**, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar

<sup>29</sup> El artículo Único transitorio, del Decreto 65-828, por el que se reformó y adicionó el artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa 'o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular.

Se aprobó por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del **apartado VI**, relativo a los efectos, consistente en: **1)** determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, **2)** determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y **4)** determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Trabajo y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por **mayoría de siete votos** de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del **apartado VI**, relativo a los efectos, consistente en: **3)** determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintiséis fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 95/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del ocho de abril de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024.**

En sesión celebrada el ocho de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2024, **declaró la invalidez del artículo 277, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**<sup>1</sup>, en la porción normativa que contempla una pena de suspensión por cinco años en el ejercicio de la profesión —como sanción adicional a la de prisión y multa—, pues a juicio del Tribunal Pleno se trata de una sanción fija que impide la individualización de la pena, esto es, contraria a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

#### **Consideraciones de la mayoría.**

En un primer momento, la sentencia declaró infundado el argumento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que refiere que la sanción impugnada constituye una pena inusitada. Se desestimó este concepto de invalidez en virtud de que no se trata de una pena inhumana ni cruel.

No obstante, en un segundo momento, la sentencia consideró que la suspensión por cinco años en el ejercicio de la profesión es inconstitucional, por tratarse de una sanción penal fija que no cuenta con límites mínimos ni máximos para la imposición de la pena y, por tanto, impide que el juzgador individualice la sanción, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, que se encuentra contemplado en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

#### **Consideraciones del voto particular.**

Respetuosamente, **no estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal Pleno en cuanto a declarar la invalidez de la porción normativa en comento**, pues si bien se trata de una sanción fija que, conforme a los precedentes de este Alto Tribunal se ha considerado inconstitucional, en este caso específico es necesario advertir las particularidades y contexto de la norma bajo análisis.

En primer lugar, considero necesario aclarar que si bien he coincidido en otras ocasiones con la invalidez de sanciones penales fijas, como por ejemplo al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2016<sup>2</sup> —en la que se invalidó una sanción de “(...) *inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos*”—, el caso materia de este voto particular es totalmente distinto.

La acción de inconstitucionalidad 86/2016 fue resuelta el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, es decir, antes de la reforma constitucional de quince de noviembre de dos mil veinticuatro en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y trató sobre una norma que establecía un tipo penal de abigeato, mientras que en esta ocasión estamos ante una sanción para los delitos de abuso sexual, estupro, violación y violación equiparada —que, evidentemente, no son comparables con el delito de abigeato—.

Efectivamente, en noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución General de la República en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Entre otros, se reformó el artículo 4º constitucional con el objeto de establecer con toda claridad en su párrafo primero que el Estado debe garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, y se adicionó el párrafo penúltimo para sostener que “*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias [y] el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños*”.

A partir de esta reforma constitucional se debe repensar y rediseñar todo el sistema constitucional mexicano y la interpretación que este Tribunal Constitucional debe asumir cuando se trate de casos que involucren la

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 277.** Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:

(...)

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo **o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;**

(...).”

<sup>2</sup> Acción de inconstitucionalidad 86/2016, resuelta por el Pleno en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente), Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez del artículo 195 BIS, párrafo penúltimo, en su porción normativa “e inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos”, del Código Penal para el Estado de Colima.

protección de las víctimas de violencia contra las mujeres, especialmente cuando las agresiones son tan graves que se encuentran tipificadas como delitos —como los que se intentaban proteger con la norma ahora invalidada en esta acción de inconstitucionalidad—.

Este nuevo diseño de protección de los derechos humanos en general —y de la mujer en especial— implica que replanteemos el enfoque que se ha tenido respecto de la invalidez de las penas fijas, pues en este caso, me parece que esos precedentes deben ceder frente a la protección reforzada de los derechos de género que proclama nuestra Norma Fundamental.

El nuevo marco constitucional, tal como se indica en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas presentada por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, busca remover los obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos de las mujeres.

En este sentido —continúa la exposición de motivos— es necesario dar contenido a la garantía de la igualdad sustantiva, pues para atender los problemas sociales de violencia, opresión y desigualdad, un primer paso es reconocerlos como problemas públicos y, después, crear los puentes necesarios para lograr la construcción de un México en el que las mujeres vivan libres, sin violencia y con una igualdad real<sup>4</sup>.

Asimismo, en la exposición de motivos se expresa lo siguiente:

**“El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho fundamental que busca garantizar que las mujeres puedan vivir sin sufrir agresiones simbólicas, psicoemocional, patrimonial, económica, vicaria, física, obstétrica, reproductiva, digital, sexual o feminicida, tanto en el ámbito privado como público. Este derecho está orientado a prevenir, proteger, sancionar y erradicar todas las formas de violencia de género, y a promover el ejercicio de derechos atendiendo a la igualdad sustantiva. Este derecho está vinculado a la posibilidad del pleno ejercicio de todos los derechos humanos. La violencia de género refleja las desigualdades históricas de poder entre hombres y mujeres y limita gravemente los derechos de las mujeres en comparación con los hombres. La Corte Interamericana ha señalado que la igualdad es incompatible con cualquier trato privilegiado o discriminatorio. Para proteger eficazmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado debe contar con un marco jurídico adecuado, una aplicación efectiva y políticas de prevención que permitan una respuesta eficiente ante las denuncias de violencia contra las mujeres”<sup>5</sup>.**

Como puede advertirse, el párrafo penúltimo del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —interpretado a la luz de la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó ese párrafo— establece una obligación de rango fundamental dirigida a todas las autoridades del Estado, consistente en proteger eficazmente el derecho a una vida libre de violencia y de contar con mecanismos de prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Para lograr ese fin constitucional, el legislador cuenta con diversos mecanismos, entre ellos la atribución de diseñar la política criminal del País y de las entidades federativas, de manera que tiene un amplio margen de configuración legislativa para decidir qué conductas ameritan del despliegue de sanciones penales.

Por parte del Poder Judicial de la Federación —por supuesto también los de las entidades federativas—, ese mandato constitucional se irradia de manera tal que las decisiones jurisdiccionales deben ser armónicas con el objetivo fundamental de proteger eficazmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de prevenir y sancionar eficazmente dichos actos de violencia.

Desde mi perspectiva, ese mandato constitucional vincula a este órgano jurisdiccional a optar por la interpretación que sea más protectora de los derechos de las mujeres y que logre materializar esa igualdad sustantiva que tanto se necesita para disminuir las brechas de género y la situación histórica de vulnerabilidad de millones de mujeres en México.

<sup>3</sup> Exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta número LXVI/1PPO-31/144681 de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 9 de octubre de 2024, página 5.

<sup>4</sup> *Ibid.*, página 6.

<sup>5</sup> *Ibid.*, página 13.

Basta con recordar que de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>6</sup>, durante dos mil veintitrés, los delitos sexuales tuvieron una incidencia de 4,290 delitos por cada 100,000 mujeres, es decir, se contabilizaron 9 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres.

Esta métrica es ilustrativa de la situación de vulnerabilidad que viven las mujeres y la necesidad de erradicar la brecha de género y la violencia contra las mujeres, tal como lo sostiene la exposición de motivos de la reforma constitucional de dos mil veinticuatro antes aludida.

En este caso, si bien la sanción de prisión no se ve afectada con la invalidez que declaró el Pleno, considero que debemos ser sensibles frente a esta terrible realidad y encontrar una interpretación que permita castigar a los infractores también con las sanciones de inhabilitación para ejercer cargos públicos, previstas para los delitos sexuales, como lo consideró originalmente el legislador local.

En el caso particular, la norma declarada inconstitucional establecía que, cuando el sujeto activo de un delito de abuso sexual, estupro, violación o violación equiparada, desempeñara un cargo o empleo público o ejerciera su profesión, utilizando los medios que esa circunstancia le proporcionen para cometer el delito, además de la pena de prisión, **el sentenciado será suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.**

Al respecto, al igual que lo sostuvo la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2088/2007<sup>7</sup>, considero que la norma impugnada no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En ese precedente, la Primera Sala consideró que si bien la norma analizada en aquella ocasión establecía una sanción adicional para el delito de abuso sexual, consistente en la suspensión del cargo o empleo por un término de cinco años; esa norma no era inconstitucional (a pesar de no señalar el mínimo y máximo para la graduación de la pena), ya que del análisis del procedimiento legislativo que le dio origen se desprenden diversas razones mediante las cuales el legislador justificó su establecimiento en ley atendiendo a la naturaleza de los delitos que afectan a la sociedad en grado superlativo (como el delito de violación y de abuso sexual cuando son cometidos por profesionistas y profesores).

De este modo, conforme al precedente de la Primera Sala y, sobre todo, por virtud del nuevo marco constitucional en materia de protección de los derechos de las mujeres a la igualdad material y a no ser víctimas de violencia, considero que es necesario replantearnos la correcta interpretación que debe darse a las sanciones penales que buscan erradicar esta brecha de género y proteger los derechos y dignidad de la mujer y de la sociedad en general.

En consecuencia, con base en el precedente de la Primera Sala pero, sobre todo, por la protección reforzada de la reciente reforma constitucional, los jueces y las juezas constitucionales tenemos una obligación en favor de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, a la cual considero que le debemos imprimir la fuerza normativa que le da la Constitución Federal, y, en este especial caso, estimo que **debía reconocerse la validez del artículo 277, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que contemplaba una pena de suspensión por cinco años en el ejercicio de la profesión** —como sanción adicional a la de prisión y multa— para delitos de sexuales.

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 95/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

<sup>6</sup> Ver el Comunicado de Prensa de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, consultable en la página: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE\\_24.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf)

<sup>7</sup> Amparo directo en revisión 2088/2007, resuelto por la Primera Sala el dieciséis de enero de dos mil ocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández en contra de los votos emitidos por los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz, quienes manifestaron que formularán voto particular respectivamente.